



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: EDIFICIO EL ALFIL P.H

DEMANDADO: MARTHA LUCY ARBOLEDA LOPEZ

RADICACIÓN No. 001-2017-00120-00

AUTO No. 5654

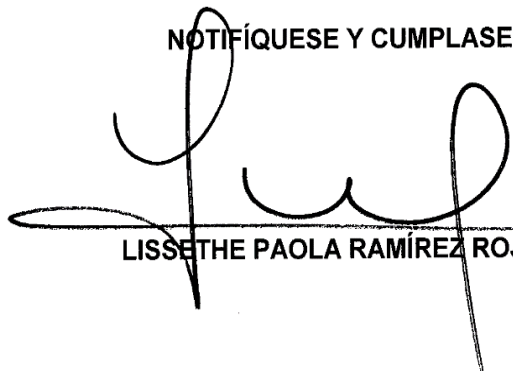
En atención al escrito allegado por la parte demandante, se,

RESUELVE:

ESTESE la apoderada judicial de la parte actora GLADYS MOSQUERA VALDES a lo dispuesto a través del auto No. 5588 del 13 de diciembre de 2021 mediante el cual se le requirió en particular respecto a la liquidación de crédito estudiada para de ser procedente disponer de conformidad sobre el pago de depósitos judiciales, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme sin reparo alguno, sin que a la fecha se encuentre acreditado su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **10 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvasse proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A
DEMANDADO: JULIANA ERAZO TAVERA Y OTRA
RADICACIÓN No. 001-2019-00603-00
AUTO No. 5655

En virtud a la solicitud allegada por CARLOS MARIO OSORIO SOTO apoderado general de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A actuando a través de apoderado judicial contra JULIANA ERAZO TAVERA y LUZ MARINA CRUZ ROSERO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR | OFICIO |
|--|--|
| <i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea JULIANA ERAZO TAVERA identificada con la C.C. No. 1.144.072.442 y LUZ MARINA CRUZ ROSERO identificada con la C.C. No. 36.992.827, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i> | <i>No. 4554 del 21 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado 1 Civil Municipal de Cali.</i> |

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

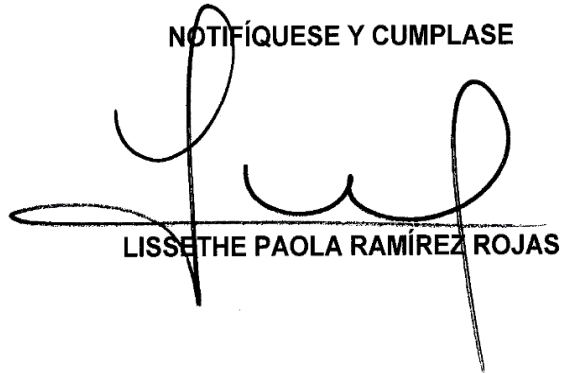


<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-42>

QUINTO: DISPONGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **10 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A

DEMANDADO: PAULA ANDREA JUAJIBOY y OSCAR MAURICIO FRANCO

RADICACIÓN No. 001-2020-00173-00

AUTO No 561

La abogada JESSICA AREIZA PARRA, solicita se requiera a Cámara de Comercio, a fin de dar impulso al proceso en relación a las medidas cautelares; no obstante lo anterior, revisado el expediente se observa que aquella no ostenta la calidad de apoderada judicial reconocida para actuar en representación de la parte actor. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: NO DAR TRAMITE a la solicitud de requerir, por el motivo expresado en precedencia.

SEGUNDO: CONMINAR a JESSICA AREIZA PARRA, a fin de que en cumplimiento de sus deberes y en su calidad de abogada ajuste sus actuar al rito procesal existente, absteniéndose formular solicitudes en los procesos, cuando no ostente la calidad de apoderada judicial reconocida para actuar en representación alguna de las partes; pues su actuar contribuye a la congestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 10 de febrero de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMACUANTÍA
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A ESP
DEMANDADO: ALFREDO LOPEZ ZORRILLA
RADICACIÓN No. 001-2021-00206-00
AUTO No. 562

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGRÉGUENSE para que obre y conste, el escrito y anexos presentados por la parte demandante que informa los tramites de notificación a los demandados.

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, por secretaria. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 10 de febrero de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMACUANTÍA

DEMANDANTE: COTEACEROS S.A -CORTESA-INOX
DEMANDADO: METAL MUÑOZ DE OCCIDENTE S.A.S
RADICACIÓN No. 001-2021-00621-00
AUTO No. 563

En atención a la comunicación, se,

DISPONE:

ÚNICO: AGREGAR A LOS AUTOS Y PONER EN CONOCIMIENTO el oficio allegado por el BANCO DE BOGOTA, mediante el cual se pronuncia frente a la medida cautelar, y que en su contenido plasma:

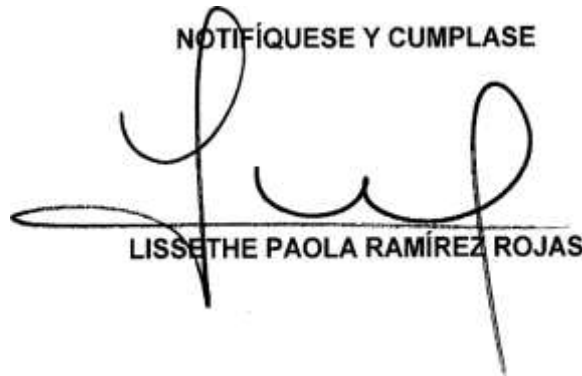
Oficio No: 1344 Radicado No: 76001400300120210062100
Proceso Ejecutivo instaurado por CORTEACEROS S.A- CORTESA- INOX contra METAL MUÑOZ DE OCCIDENTE S.A.S Nit/cc: 8050128086

Dando respuesta al comunicado enviado por su despacho con oficio No. 2092 con el fin de informar que se procedió a registrar la novedad en el sistema, sin embargo, a la fecha no presenta saldo en sus productos.

De otra parte, informamos que el cliente registra embargos pendientes y se tendrá en cuenta el orden del radicado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de febrero de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMACUANTÍA

DEMANDANTE: COTEACEROS S.A –CORTESA-INOX

DEMANDADO: METAL MUÑOZ DE OCCIDENTE S.A.S

RADICACIÓN No. 001-2021-00621-00

AUTO No. 564

En atención al escrito allegado el apoderado judicial de la parte demandante, se,

DISPONE:

UNICO: ESTESE la apoderada judicial de la parte actora ANA CAROLINA IBAÑEZ OROZCO, a lo dispuesto a través del proveído No. 2930 del 04 de noviembre de 2021, notificada por estados el 17 de noviembre de 2021, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, mediante el cual se practicó y aprobó la liquidación de costas pretendida, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme sin reparo alguno. De otro lado se le informa que no existen depósitos judiciales consignados en favor del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de febrero de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO: CALIXTO HURTADO
RADICACIÓN No. 002-2017-00631-00
AUTO No. 565

En atención a la comunicación el pagador de Colpensiones, respecto al requerimiento realizado en relación a la medida de embargo y retención de salario, se,

DISPONE:

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el contenido de la comunicación remitida por el pagador de Colpensiones, entidad que informa que revisada la base de datos de la Nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de pensiones, se determinó que al señor Calixto Hurtado, le fue reconocida pensión de vejez, desde diciembre de 2008; al respecto expuso:

Debe indicarse que, no es legalmente posible dar trámite positivo a la aplicación del descuento por concepto de medida cautelar de embargo decretada por su Despacho, sobre la mesada pensional del señor CALIXTO HURTADO, dentro del proceso de la referencia.

Al respecto, es importante señalar que sobre las mesadas pensionales solo es legalmente viable aplicar descuentos por concepto de alimentos y/o medidas cautelares de embargo decretadas dentro de procesos ejecutivos de alimentos o aquellos ejecutivos iniciados por cuotas de créditos o deudas que contraen los pensionados en favor de las Cooperativas.

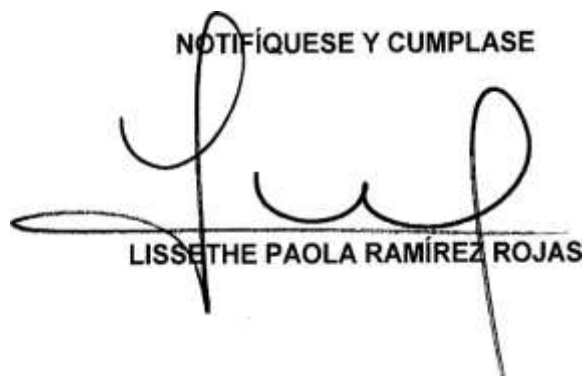
Lo anterior, teniendo en cuenta lo estipulado en el numeral 5 del artículo 134 de la ley 100 de 1993, frente a la inembargabilidad de las mesadas pensionales, que dicta:

"5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia."

Así las cosas, dentro del marco normativo vigente no se contempla el descuento sobre la mesada de los pensionados, a favor de personas jurídicas, por concepto de acreencias diferentes a las mencionadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de febrero de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: LEIDY JOHANA SINISTERRA TRUJILLO
RADICACIÓN No. 002-2020-00602-00
AUTO No. 5681

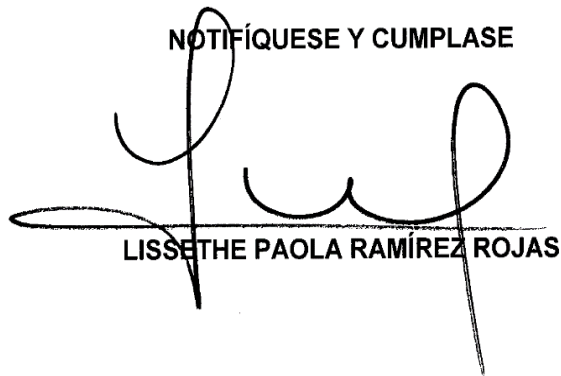
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 37.585.339 hasta el 30 de septiembre de 2021, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **10 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: CARLOS ROBERTO SANCHEZ SEVILLANO cesionario de BANCO COLPATRIA S.A

DEMANDADO: HERY OSWALDO MURILLO CAMPO

RADICACIÓN No. 003-2017-00812-00

AUTO No. 566

En atención a la comunicación que antecede, se

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la comunicación remitida por la Red de Cámaras de Comercio COMFECAMARAS y el Registro Único Nacional de Tránsito- RUNT; y que en su orden indicó:

SÉPTIMO: En concordancia con la legislación vigente, resulta dable concluir que tanto la inscripción de garantías mobiliarias como **la inscripción de gravámenes judiciales y su levantamiento o cancelación, que recaen sobre bienes muebles, debe ser inscrito en la plataforma de garantías mobiliarias por el Acreedor Garantizado o beneficiario de la medida** para cumplir con los propósitos de publicidad y prelación previstos en la ley.

Teniendo en cuenta lo anterior, sumado a que el RUNT es un mero repositorio de información y que la Concesión RUNT S.A. como sociedad de naturaleza privada carece de la facultad para realizar modificaciones en dichos registros o las anotaciones solicitadas, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, remito formalmente el escrito de la referencia y la información encontrada en la base de datos del Sistema RUNT, a efecto de que esa autoridad de tránsito, proceda a ejecutar de manera inmediata la referida orden de inscripción de la medida solicitada por la entidad judicial.

Finalmente, debe saber que para realizar la inscripción de dicha medida en el Sistema RUNT, debe ingresar al HQ-RUNT, a través de la opción "incorporar/autorizaciones"; "certificaciones/registro": "información/registrar limitaciones a la propiedad/prohibición de enajenación", y de esta forma dar cumplimiento a la determinación judicial.

SEGUNDO: CONMINAR a las partes para que asuman las cargas que les corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de febrero de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION. SCARE

DEMANDADO: TATIANA ELOISA ZAPATA GARCIA

RADICACIÓN No. 003-2018-00223-00

AUTO No. 567

Se allega memorial suscrito por el señor **JAIRO ALBERTO INFANTE SEPÚLVEDA**, en su condición de abogado conciliador en insolvencia de la entidad **FUNDASOLCO**, mediante el cual solicita la suspensión del presente proceso ejecutivo, informando que, el día 20 de enero de 2022, se aceptó a la aquí demandada el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 545 numeral 1 del C.G.P, se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al Centro de Conciliación y Arbitraje **FUNDASOLCO**, a fin de que, en forma oportuna, informe las resultados del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante en el que fue admitido la demandada **TATIANA ELOISA ZAPATA GARCIA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.111.740.272

Líbrese por secretaria la comunicación respectiva y remítase *inmediatamente* a la dirección de correo electrónico fundasolco911@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 10 de febrero de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: GONZALO RESTREPO FRANCO
DEMANDADO: MIÑER STEINER LOANGO HURTADO
RADICACIÓN No. 003-2018-00291-00
AUTO No. 568

En atención a la comunicación que antecede, se

DISPONE:

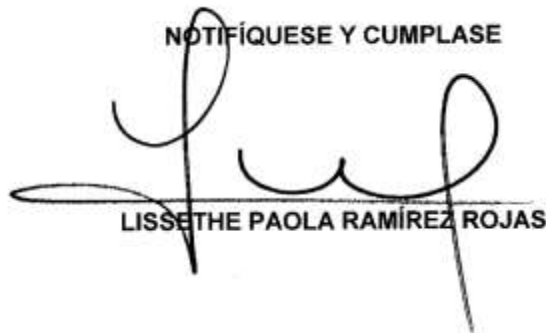
ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el informe de gestión presentado por el secuestre Javier Porfirio Bueno Sánchez; y que en su contenido plasma:

Con el presente me permito manifestar; El bien inmueble ubicado en la carrera 19 No 11nte-93 conjunto residencial Proviteq unidad 5 apartamento 1B interior, de Armenia, presenta a la fecha condiciones normales y sigue siendo habitado por la familia del señor Miñer Esteiner Loango.

| MES | ACTIVIDADES DESARROLLADAS | COSTO |
|---------------|--|----------|
| enero de 2022 | - 1 visita al conjunto residencial. Para lo cual me desplazo en mi vehículo de placa GXO 504. Adjunto recibo de combustible. | \$15.000 |

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de febrero de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A

DEMANDADO: EDGAR EMIRO GARCIA SALGADO

RADICACIÓN No. 003-2020-00185-00

AUTO No. 5656

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 9, 599 inciso 3º del C.G.P y 155 del C.S.T, en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

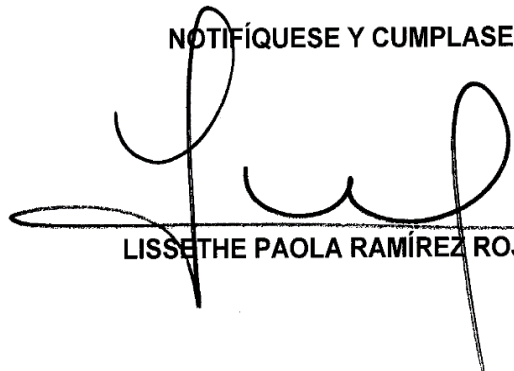
RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones y honorarios que devenga el aquí demandado EDGAR EMIRO GARCIA SALGADO, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. 9.313.565, como empleado de RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL CARTAGENA - BOLIVAR. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 24.000.000.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase *inmediatamente* al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico jorge.fong@hotmail.com y/o al pagador para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **10 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A Y GSC OUTSOURCING S.A.S

DEMANDADO: ALIANZA COMERCIAL COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL LTDA.

RADICACIÓN No. 004-2005-00830-00

AUTO No. 5657

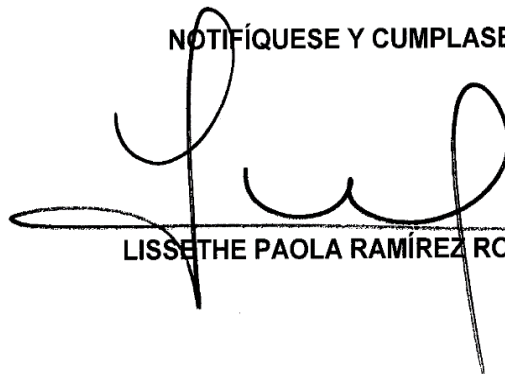
En atención a la solicitud de terminación por desistimiento tácito allegada, observa el Despacho que el proceso de la referencia no se encuentra en inactividad por 2 años conforme lo dispuesto en el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la última actuación surtida y determinada como impulso procesal en la sentencia STC-111912020¹ de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, fue el auto No. 4228² del 15 de octubre de 2021 debidamente notificado por estado electrónico³, mediante el cual se aprobó la liquidación de crédito allegada por el actual subrogatorio parcial, en consecuencia, se,

DISPONE:

NEGAR la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **10 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA

¹ *“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”*

² <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861460/58771277/A05-079-19Octu2021.pdf/6b268867-18b9-4034-8f45-ee37bece0b8b> Folio. 5

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861460/58771267/E05-079-19Octu2021.pdf/20d26d1c-c88f-4ff5-a445-af099eed860>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL LA ALHAMBRA III ETAPA

DEMANDADO: MARY PECHENE SANCHEZ Y OTRO

RADICACIÓN No. 004-2005-00864-00

AUTO No. 556

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 1 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, el Juzgado,

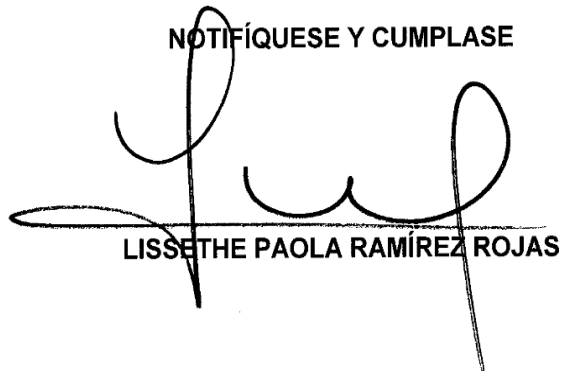
RESUELVE:

DECRETAR el embargo del bien mueble (vehículo) distinguido con placa IVM345 de propiedad del demandado JOSE JAIRO HENRIQUEZ FERNANDEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 4.250.555.

Por secretaría librese el oficio correspondiente y remítase *inmediatamente* al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico info@oficinadeabogados.com.co y/o a la Secretaria de Movilidad de Cali para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 10 DE FEBRERO DE 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (TERMINADO)

DEMANDANTE: COOPVISOLIDARIA

DEMANDADO: RICARDO BORJA

RADICACIÓN No. 004-2019-00051-00

AUTO No. 5658

En consideración a las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y teniendo en cuenta la transferencia de depósitos judiciales realizada por el Juzgado de Origen, se,

DISPONE:

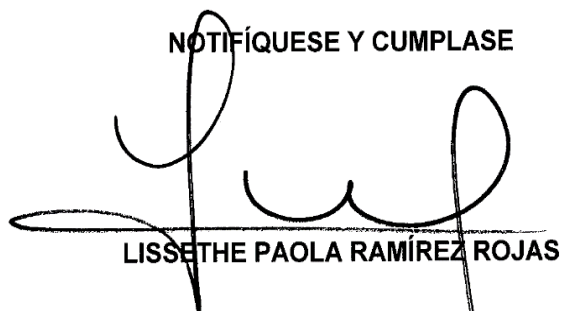
PRIMERO: ORDENAR la transferencia o conversión de los depósitos judiciales por la suma de \$ 6.588.565, a órdenes del Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, dentro del proceso que allí cursa propuesto por ELIZABETH OSSA DAVID identificada con C.C. 31.890.625 en contra de RICARDO BORJA identificado con C.C. No. 31.100.539 bajo la partida **760014003014-2019-00251-00**, conforme el embargo de remanentes solicitado y que se relacionan a continuación:

| Número del Título | Fecha Constitución | Valor |
|-------------------|--------------------|-----------------|
| 469030002739707 | 28/01/2022 | \$ 1.394.181,00 |
| 469030002739708 | 28/01/2022 | \$ 491.657,00 |
| 469030002739714 | 28/01/2022 | \$ 491.657,00 |
| 469030002739715 | 28/01/2022 | \$ 491.657,00 |
| 469030002739716 | 28/01/2022 | \$ 491.657,00 |
| 469030002739717 | 28/01/2022 | \$ 491.657,00 |
| 469030002739718 | 28/01/2022 | \$ 491.657,00 |
| 469030002739719 | 28/01/2022 | \$ 491.657,00 |
| 469030002739720 | 28/01/2022 | \$ 491.657,00 |
| 469030002739721 | 28/01/2022 | \$ 1.261.128,00 |

SEGUNDO: EXPEDIR por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de conversión respectivas y hágase el diligenciamiento que corresponde; de ello se deberá dejar constancia en el proceso y **OFICIAR** por secretaria al Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, informándole lo aquí dispuesto. Librese comunicación y remítase inmediatamente por el medio mas expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **10 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A

DEMANDADO: JUAN DAVID ESTRADA BENITEZ

RADICACIÓN No. 004-2021-00319-00

AUTO No. 5659

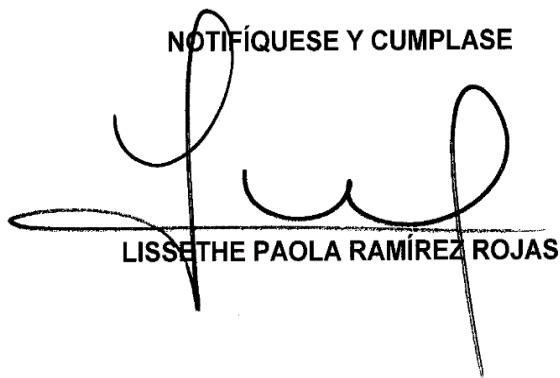
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 49.866.542 hasta el 9 de agosto de 2021, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **10 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

DEMANDADO: LUZ MARY ARIAS GIRALDO Y OTROS

RADICACIÓN No. 005-2011-00594-00

AUTO No. 5660

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10, y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

RESUELVE:

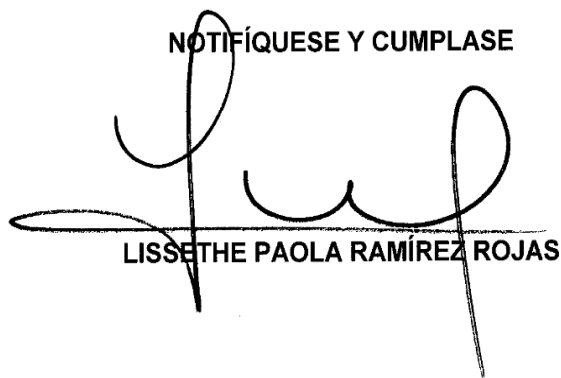
PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero que figuren a nombre de LUZ MARY ARIAS GIRALDO identificada con cedula de ciudadanía No. 25.157.624. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 69.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase *inmediatamente* al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico jesus.qualteros@litigando.com y/o a la dirección electrónica de las entidades financieras y/o bancarias para lo de su cargo.

SEGUNDO: POR SECRETARIA sírvase actualizar y reproducir el oficio No. 05-309 dirigido a BANCO W S.A y remítase *inmediatamente* al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico jesus.qualteros@litigando.com y/o a la dirección electrónica de las entidades financieras y/o bancarias para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **10 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑAVERALES SECTOR III

DEMANDADO: LUIS FERNANDO ARAGÓN GUZMÁN y LUIS MELIA LOAIZA DE ARAGÓN

RADICACIÓN No. 005-2020-00602-00

AUTO No. 569

En atención al escrito que antecede, se

DISPONE

SEGUNDO: ACEPTESE la renuncia al poder presentada por la abogada ANA ELIZABETH SANCHEZ, como apoderada judicial del **CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑAVERALES SECTOR III.**, Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de febrero de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: PROGRESEMOS EN LIQUIDACION

DEMANDADO: MARTHA CECILIA LONDOÑO FERNANDEZ Y OTRO

RADICACIÓN No. 005-2021-00580-00

AUTO No. 5661

En atención al escrito allegado por la parte demandante, se,

RESUELVE:

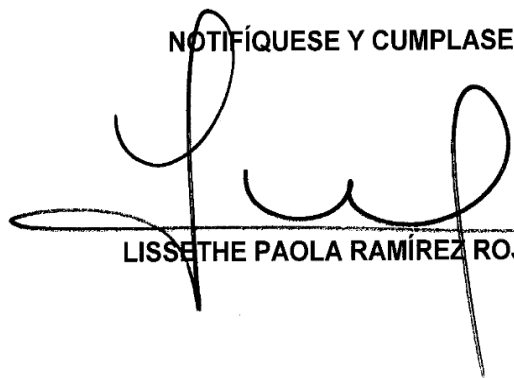
PRIMERO: INFORMAR a la apoderada judicial de la parte actora que revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que a la fecha NO existen títulos a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución y menos aún en la del Juzgado de Origen.

SEGUNDO: REQUERIR AL PAGADOR ADECCO COLOMBIA S.A para que en un término perentorio de **cinco (5) días** una vez notificado, informe porque no está dando cumplimiento a lo comunicado mediante oficio No. 1360 del 24 de septiembre de 2021, pese a que mediante la respuesta allegada manifestó que procedería de conformidad respecto a la medida cautelar decretada por el Juzgado de Conocimiento respecto del aquí demandado WALTER YIBER CASTAÑO identificado con C.C. No. 94.399.383. Líbrese por secretaria comunicación y remítase por el medio más expedito al pagador.

TERCERO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **10 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOP-ASOCC
DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN BARONA RODRIGUEZ
RADICACIÓN No. 006-2018-00473-00
AUTO No. 5662

En virtud a la solicitud allegada por DIANA MARIA VIVAS MENDEZ apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por COOP-ASOCC actuando a través de apoderada judicial contra MARIA DEL CARMEN BARONA RODRIGUEZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR | OFICIO |
|---|--|
| <i>Embargo y retención del 20% que devenga la demandada MARIA DEL CARMEN BARONA RODRIGUEZ identificada con la C.C. No. 31.142.761 como pensionada de COLPENSIONES.</i> | <i>No. 2380 del 13 de agosto de 2018 proferido por el Juzgado 6 Civil Municipal de Cali.</i> |
| <i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea MARIA DEL CARMEN BARONA RODRIGUEZ identificada con la C.C. No. 31.142.761, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i> | <i>No. 2381 del 13 de agosto de 2018 proferido por el Juzgado 6 Civil Municipal de Cali.</i> |

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz y/o al pagador. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

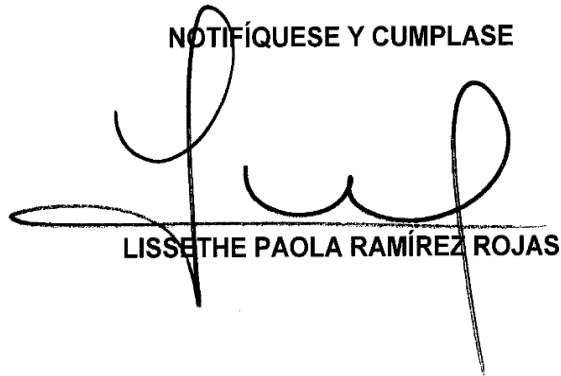
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/42>



QUINTO: DISPONGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **10 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (SUSPENDIDO)

DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A

DEMANDADO: JULIO CESAR RAMIREZ PRETEL

RADICACIÓN No. 007-2017-00721-00

AUTO No. 5663

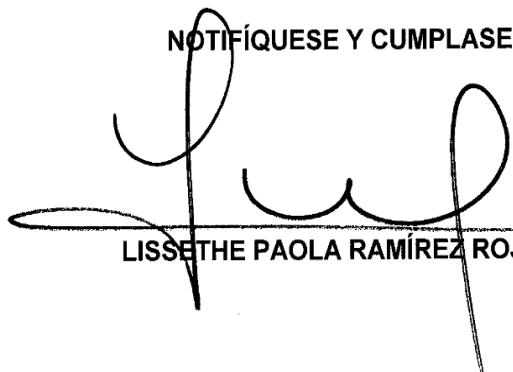
En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora y teniendo en cuenta que la obligación que aquí cursa se encuentra suspendida por el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante iniciado por el demandado y que cursa ante el Centro de Conciliación ASOPROPAZ, se,

DISPONE:

AGREGAR al plenario sin consideración alguna la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación pretendida por la entidad demandante a través de su mandataria judicial, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **10 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SOCIEDAD SANTA FE LOGISTICA Y DEPOSITOS S.A.S cesionario de BANCO PICHINCHA S.A

DEMANDADO: MANUEL DE JESUS GALEANO URBANO

RADICACIÓN No. 007-2018-00356-00

AUTO No. 570

En atención a la comunicación que antecede, se

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la comunicación remitida por la Red de Cámaras de Comercio CONFECÁMARAS; y que en su contenido plasma:

SÉPTIMO: En concordancia con la legislación vigente, resulta dable concluir que tanto la inscripción de garantías mobiliarias como la **inscripción de gravámenes judiciales y su levantamiento o cancelación, que recaen sobre bienes muebles, debe ser inscrito en la plataforma de garantías mobiliarias por el Acreeedor Garantizado o beneficiario de la medida** para cumplir con los propósitos de publicidad y prelación previstos en la ley.

SEGUNDO: CONMINAR a las partes para que asuman las cargas que les corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 10 de febrero de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A Y FNG
DEMANDADO: CARLOS HERNAN CAMACHO CANO YOTRA
RADICACIÓN No.008-2019-00376-00
AUTO No. 571

En atención al escrito que antecede, se

DISPONE

UNICO: ACEPTESE la renuncia al poder presentada por la abogada LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS, como apoderada judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS - subrogatorio.**, Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 10 de febrero de 2022

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: IVETTE LISSETTE ECHEVERRY CAMACHO
RADICACIÓN No. 008-2021-00144-00
AUTO No. 5664

En virtud a la solicitud allegada por VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A actuando a través de apoderada judicial contra IVETTE LISSETTE ECHEVERRY CAMACHO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: SIN LUGAR al levantamiento de medidas cautelares toda vez que dentro de la obligación aquí perseguida los embargos decretados no surtieron efectos.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

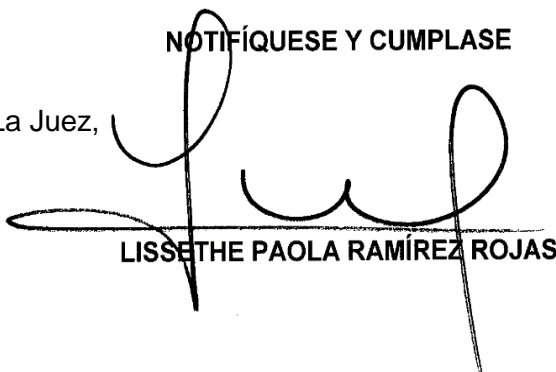
CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-42>

QUINTO: DISPONGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: MARIA ANGELICA OSPINA VAQUERO
RADICACIÓN No. 09-2019-00741-00
AUTO No. 572

La abogada JESSICA AREIZA PARRA, informa que sustituye el poder a ella conferido; no obstante lo anterior, revisado el expediente se observa que aquella no ostenta la calidad de apoderada judicial reconocida para actuar en representación de la parte actor. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: NO DAR TRAMITE a la solicitud de requerir, por el motivo expresado en precedencia.

SEGUNDO: CONMINAR a JESSICA AREIZA PARRA, a fin de que en cumplimiento de sus deberes y en su calidad de abogada ajuste sus actuar al rito procesal existente, absteniéndose formular solicitudes en los procesos, cuando no ostente la calidad de apoderada judicial reconocida para actuar en representación alguna de las partes; pues su actuar contribuye a la congestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de febrero de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A - FNG
DEMANDADO: JOSÉ PEDRAZA
RADICACIÓN No. 011-2019-00661-00
AUTO No 573

En atención al escrito que antecede, se

DISPONE

UNICO: ACEPTESE la renuncia al poder presentada por el abogado **DAWUERTH ALBERTO TORRES VELÁZQUEZ**, como apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS - subrogatorio.**, Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 10 de febrero de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MONTAÑO MARIN
RADICACIÓN No. 011-2020-00629-00
AUTO No. 5665

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante se evidencia que la misma no se encuentra ajustada a los preceptos legales establecidos por la superintendencia Financiera de Colombia ni a lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, este Juzgado procederá a modificar y actualizar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso, así:

| SALDO | %EFEC | %MAX | TASA | SUB - TOTAL | FECHA |
|------------------|--------|-----------|-------|-------------------|----------|
| CAPITAL | ANUAL | MORA(1,5) | NOM | INTERESES DE MORA | VIGENCIA |
| \$ 43.859.822,00 | 18,69% | 28,04% | 2,08% | \$ 730.107,64 | abr-20 |
| \$ 43.859.822,00 | 18,19% | 27,29% | 2,03% | \$ 890.720,07 | may-20 |
| \$ 43.859.822,00 | 18,12% | 27,18% | 2,02% | \$ 887.642,61 | jun-20 |
| \$ 43.859.822,00 | 18,12% | 27,18% | 2,02% | \$ 887.642,61 | jul-20 |
| \$ 43.859.822,00 | 18,29% | 27,44% | 2,04% | \$ 895.112,42 | ago-20 |
| \$ 43.859.822,00 | 18,35% | 27,53% | 2,05% | \$ 897.745,55 | sep-20 |
| \$ 43.859.822,00 | 18,09% | 27,14% | 2,02% | \$ 886.322,98 | oct-20 |
| \$ 43.859.822,00 | 17,84% | 26,76% | 2,00% | \$ 875.309,40 | nov-20 |
| \$ 43.859.822,00 | 17,46% | 26,19% | 1,96% | \$ 858.511,43 | dic-20 |
| \$ 43.859.822,00 | 17,32% | 25,98% | 1,94% | \$ 852.305,17 | ene-21 |
| \$ 43.859.822,00 | 17,54% | 26,31% | 1,97% | \$ 862.053,62 | feb-21 |
| \$ 43.859.822,00 | 17,41% | 26,12% | 1,95% | \$ 856.296,00 | mar-21 |
| \$ 43.859.822,00 | 17,31% | 25,97% | 1,94% | \$ 851.861,50 | abr-21 |
| \$ 43.859.822,00 | 17,22% | 25,83% | 1,93% | \$ 847.866,31 | may-21 |
| \$ 43.859.822,00 | 17,21% | 25,82% | 1,93% | \$ 847.422,16 | jun-21 |
| \$ 43.859.822,00 | 17,18% | 25,77% | 1,93% | \$ 846.089,41 | jul-21 |
| \$ 43.859.822,00 | 17,24% | 25,86% | 1,94% | \$ 848.754,47 | ago-21 |
| \$ 43.859.822,00 | 17,19% | 25,79% | 1,93% | \$ 846.533,71 | sep-21 |
| \$ 43.859.822,00 | 17,08% | 25,62% | 1,92% | \$ 841.643,76 | oct-21 |
| \$ 43.859.822,00 | 17,27% | 25,91% | 1,94% | \$ 850.086,35 | nov-21 |
| \$ 43.859.822,00 | 17,46% | 26,19% | 1,96% | \$ 858.511,43 | dic-21 |
| \$ 43.859.822,00 | 17,66% | 26,49% | 1,98% | \$ 867.361,12 | ene-22 |
| \$ 43.859.822,00 | 18,30% | 27,45% | 2,04% | \$ 298.517,13 | feb-22 |

| RESUMEN | |
|-------------------|-----------------|
| CAPITAL ADEUDADO | \$43.859.822 |
| INTERESES DE MORA | \$19.184.416.86 |
| TOTAL LIQUIDACION | \$63.044.238.86 |

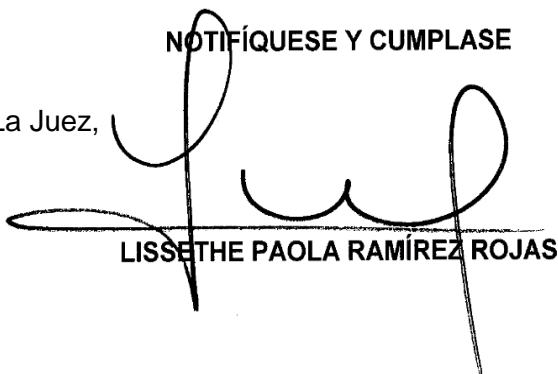
En consecuencia, se,

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia y **APRUEBESE** la misma por la suma de \$ **63.044.238.86** hasta el 10 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **10 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

DEMANDADO: JOSÉ FABER LEÓN APONZÁ

RADICACIÓN No. 012-2018-00355-00

AUTO No. 5666

En virtud a la solicitud de fijar fecha para remate del bien embargado, secuestrado y avaluado; realizado el control de legalidad respectivo se evidencia que resulta procedente lo pretendido por el ejecutante al tenor de lo normado en el artículo 448 del C.G.P, para lo cual se hace constar la siguiente verificación así:

| CONTROL DE LEGALIDAD | |
|------------------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA |
| RADICACIÓN | 012-2018-00355-00 |
| MANDAMIENTO DE PAGO | Auto Interlocutorio No. 854 18/06/2018 |
| SEGUIR ADELANTE | Auto 19/10/2018 |
| EMBARGO | Inmueble M.I. No. 370-197121 (folio 92) Dirección: 1) LOTE 6 MANZANA "A" URBANIZACIÓN "PUERTA DEL SOL" SECTOR 1-C 2) CALLE 89 KRA. 26-A HOY: 3) LOTE Y CASA DE HABITACIÓN CARRERA 26A #89-26 URBANIZACIÓN PUERTA DEL SOL SECTOR 1C |
| SECUESTRO | Auxiliar de la justicia Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S Quien se ubica en la Calle 5 Oeste No. 27-26 Tel 3175012496-8889161-8889162 Designada Claudia Andrea Duran Rivera (folio 104) |
| LIQUIDACIÓN DE CREDITO | \$83.689.981.17 – 18 septiembre de 2020 |
| AVALUO | \$95.763.000 |
| PROPIETARIO | JOSÉ FABER LEÓN APONZÁ |
| ACREEDORES | NO |

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **15** del mes **JUNIO** del año **2022** a las **09:00AM** como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada por la parte demandante respecto del bien inmueble objeto de cautela identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-197121.

SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora desde su inicio. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar, es decir la suma de (\$67.034.100) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$38.305.200).

TERCERO: EXPIDASE por secretaria el aviso de remate correspondiente e indíquesele al interesado que en el siguiente link podrá encontrar dicho documento dentro de la pestaña correspondiente a este Despacho, para su debido diligenciamiento.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-44>

Así mismo, **PONGASE** a disposición de los interesados en la almoneda, el expediente digital completo, lo anterior deberá llevarse a cabo por el Área de Tecnología de la Oficina de Apoyo en el micro sitio web de la página de la Rama Judicial como corresponde, donde se indica el enlace Life size para la diligencia.



CUARTO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

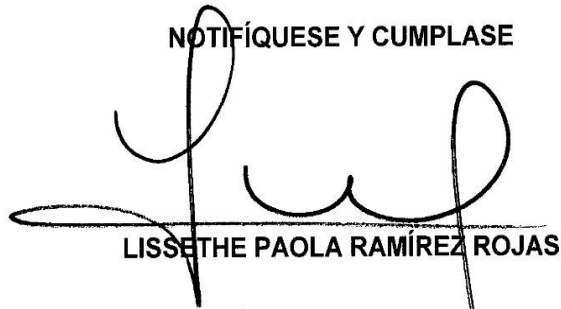
QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, la audiencia de remate se llevará a cabo de manera virtual en la forma indicada en el protocolo establecido para ello; y que se encuentra publicado en la pestaña de este Juzgado y en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861460/52594208/PROTOCOLO+REMATES+JUZ+QUINTO.pdf/b9dfd6b7-712e-452c-9970-4e2902ac00b4>

Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 10 DE FEBRERO DE 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S
DEMANDADO: WILMAR ACUESTA CAMACHO
RADICACIÓN No. 013-2018-00098-00
AUTO No. 574

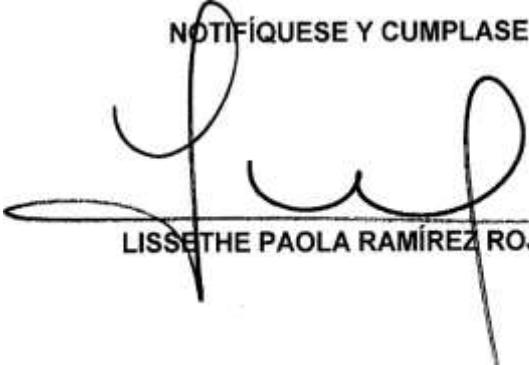
En atención a la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante, sería del caso requerir a la Secretaria de Movilidad de Cali, con el fin de obtener respuesta al oficio No 0759 del 23 de marzo del 2018. No obstante lo anterior, revisado el expediente, se observa que mediante oficio No URL 437638 del 26 de Junio 2018 se allegó respuesta de dicha entidad, mediante la cual comunican que NO SE INSCRIBE la medida judicial de embargo de vehículo de placas HPO – 204, debido a que contiene embargo anterior decretado por el Juzgado Treinta y tres Civil Municipal de Cali; en consecuencia, se,

DISPONE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud de elevada por la apoderada de la parte demandante, por lo anteriormente expuesto

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de febrero de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: GLORIA MATILDE FALLA JARAMILLO

DEMANDADO: CRHISTIAN ANDRES ORDOÑEZ DORADO

RADICACIÓN No. 013-2019-00385-00

AUTO No. 557

Revisado el expediente, se advierte que, en efecto se cometieron yerros en el auto No. 5569 del 15 de diciembre de 2021, sin embargo, como los errores obedecen a la forma y no al sentido de la decisión, por medio de esta providencia de conformidad con lo normado en el artículo 285 del C.G.P, se,

DISPONE:

PRIMERO: TENER para todos los efectos legales a que haya lugar en el auto No. 5569 del 15 de diciembre de 2021, avalúo \$51.101.798 y no ~~\$26.488.500~~, como allí se indicó.

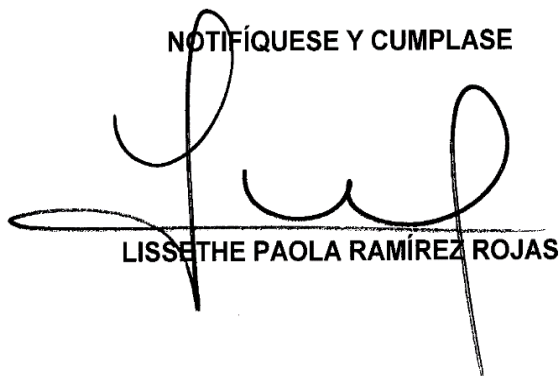
SEGUNDO: TENER para todos los efectos legales a que haya lugar en el auto No. 5569 del 15 de diciembre de 2021 y en particular en el numeral 2° el cual quedará así:

*“**SEGUNDO:** La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora desde su inicio. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar, es decir la suma de (\$35.771.258,6) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$20.440.719,2).”*

TERCERO: Por intermedio de la Oficina de Ejecución – Comunicaciones y notificaciones – procédase *inmediatamente* de conformidad con lo dispuesto en el auto No. 5569 del 15 de diciembre de 2021 teniendo en cuenta las aclaraciones aquí consignadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **10 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A Y FNG

DEMANDADO: MACOCIVILES Y OTROS

RADICACIÓN No. 014-2016-00831-00

AUTO No. 5667

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el señor RAFAEL GUSTAVO MURCIA BORJA apoderado general del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación subrogada con fundamento en lo normado en el artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. Como quiera que aún no se ha acreditado el pago de la obligación a favor del Banco de Bogotá S.A. se continuará con la ejecución en favor de dicha entidad. En consecuencia, se,

RESUELVE:

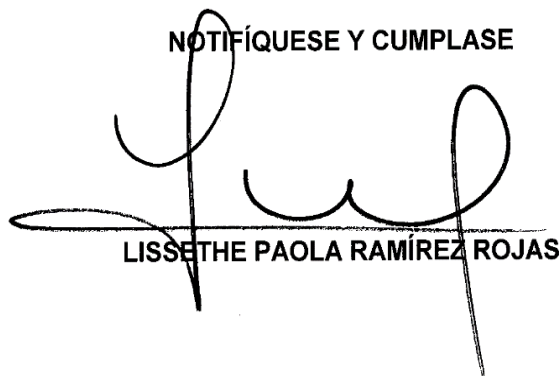
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO la obligación perseguida por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A en su calidad de subrogatorio legal parcial, a través de su apoderado judicial contra MACOCIVILES, VICTOR JULIAN SANCHEZ Y JAVIER MARULANDA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: SIN LUGAR a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: CONTINUAR LA EJECUCION forzada a favor del BANCO DE BOGOTA S.A., así mismo, **REQUIERASE** a la entidad aquí demandante para que a la mayor brevedad posible informe si la obligación por ellos perseguida ya se encuentra satisfecha o en su defecto deberá realizar las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **10 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COPEOCCIDENTE
DEMANDADO: TATIANA CASTRO ANGULO
RADICACIÓN No. 015-2017-00586-00
AUTO No. 5668

En atención al escrito allegado por la parte demandante, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE la apoderada judicial de la parte actora ELENITH ESTRADA GALEANO a lo dispuesto a través del auto No. 23 del 12 de enero de 2022 mediante el cual se dispuso requerir al pagador SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme sin reparo alguno.

SEGUNDO: DAR cumplimiento por el Área de Notificaciones y comunicaciones *inmediatamente* a lo dispuesto en el auto No. 23 del 12 de enero de 2022.

TERCERO: EXHORTAR a la profesional universitaria grado 17 del Área de Notificaciones y Comunicaciones quien tiene a su cargo la expedición y/o remisión de oficios y a su equipo de trabajo, para que en lo sucesivo acate las ordenes emitidas a la mayor brevedad posible en pro de garantizar una correcta, adecuada y oportuna prestación del servicio a los usuarios de la administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **10 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvasse proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: REFINANCIA S.A.S
DEMANDADO: FHANOR MOTOA FALLA
RADICACIÓN No. 015-2017-00751-00
AUTO No. 558

En virtud a la solicitud allegada por LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ apoderada judicial de la parte actora, de ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el inmueble identificado con M.I 370-111128 y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 597 del C.G.P, se accederá a ello.

Por otra parte, reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 1 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR | OFICIO Y/O DOCUMENTO |
|--|---|
| <i>Embargo y posterior secuestro sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-111128 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, de propiedad de la demandada FHANOR MOTOA FALLA identificada con la C.C. No.16.265.651.</i> | <i>No. 557 del 23 de febrero de 2018 proferido por el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali.</i> |

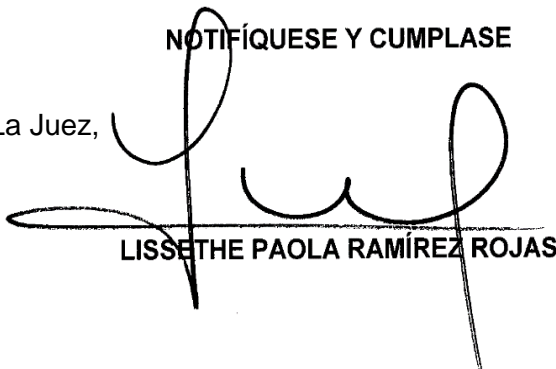
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos de cuota que sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-621426 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, posea la señora FHANOR MOTOA FALLA identificada con la C.C. No.16.265.651.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase a la oficina de registro e instrumentos públicos de Cali, como corresponde, así mismo, envíese con copia a la parte actora una vez se dé cumplimiento para ser puesto en conocimiento el trámite adelantado al correo electrónico luzurregocg@hotmail.com y para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COENLACE

DEMANDADO: CIRO ANTONIO GIL ANGULO

RADICACIÓN No. 016-2009-01025-00

AUTO No. 5669

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 2.985.452 a favor del abogado JHON ALEXANDER LAGAREJO VALENCIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.151.954.007 en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien fue facultado por la parte que representa para recibir.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

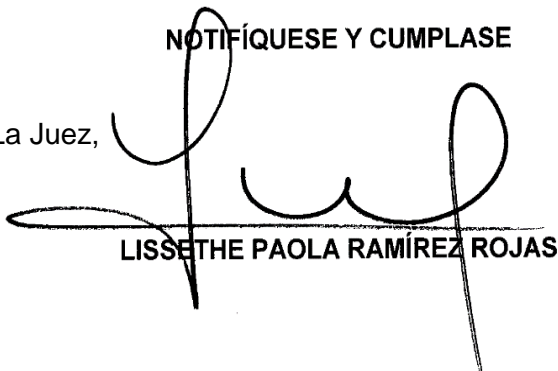
| Número del Título | Fecha Constitución | Valor |
|-------------------|--------------------|---------------|
| 469030002644837 | 07/05/2021 | \$ 122.772,00 |
| 469030002654726 | 04/06/2021 | \$ 122.772,00 |
| 469030002665633 | 02/07/2021 | \$ 122.772,00 |
| 469030002665644 | 02/07/2021 | \$ 966.791,00 |
| 469030002678299 | 04/08/2021 | \$ 122.772,00 |
| 469030002688639 | 02/09/2021 | \$ 122.772,00 |
| 469030002700365 | 05/10/2021 | \$ 122.772,00 |
| 469030002711316 | 04/11/2021 | \$ 122.772,00 |
| 469030002722019 | 02/12/2021 | \$ 122.772,00 |
| 469030002733851 | 04/01/2022 | \$ 122.772,00 |
| 469030002733861 | 04/01/2022 | \$ 784.041,00 |
| 469030002741655 | 02/02/2022 | \$ 129.672,00 |

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/42>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: EDISSON ARVEY PERDOMO PLAZA

DEMANDADO: LUCERO CAMACHO MARTINEZ

RADICACIÓN No. 016-2009-01059-00

AUTO No. 5670

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 11.519.675 a favor del abogado CESAR AUGUSTO LOZANO PEREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.492.299 en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien fue facultado por la parte que representa para recibir.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

| Número del Título | Fecha Constitución | Valor |
|-------------------|--------------------|-----------------|
| 469030002484595 | 05/02/2020 | \$ 468.334,00 |
| 469030002496426 | 04/03/2020 | \$ 361.862,00 |
| 469030002507032 | 03/04/2020 | \$ 356.016,00 |
| 469030002514895 | 06/05/2020 | \$ 341.380,00 |
| 469030002522735 | 03/06/2020 | \$ 1.368.812,00 |
| 469030002531628 | 03/07/2020 | \$ 353.920,00 |
| 469030002541782 | 04/08/2020 | \$ 341.380,00 |
| 469030002550468 | 03/09/2020 | \$ 353.084,00 |
| 469030002562507 | 05/10/2020 | \$ 341.380,00 |
| 469030002575412 | 06/11/2020 | \$ 341.380,00 |
| 469030002589672 | 02/12/2020 | \$ 341.380,00 |
| 469030002603529 | 05/01/2021 | \$ 1.235.893,00 |
| 469030002612306 | 04/02/2021 | \$ 352.874,00 |
| 469030002623490 | 04/03/2021 | \$ 352.874,00 |
| 469030002634506 | 06/04/2021 | \$ 358.931,00 |
| 469030002644726 | 07/05/2021 | \$ 176.437,00 |
| 469030002654595 | 04/06/2021 | \$ 961.312,00 |
| 469030002665524 | 02/07/2021 | \$ 192.772,00 |
| 469030002688541 | 02/09/2021 | \$ 258.776,00 |
| 469030002700260 | 05/10/2021 | \$ 317.587,00 |
| 469030002711221 | 04/11/2021 | \$ 352.874,00 |
| 469030002721923 | 02/12/2021 | \$ 352.874,00 |
| 469030002733743 | 04/01/2022 | \$ 1.263.283,00 |
| 469030002741552 | 02/02/2022 | \$ 374.260,00 |

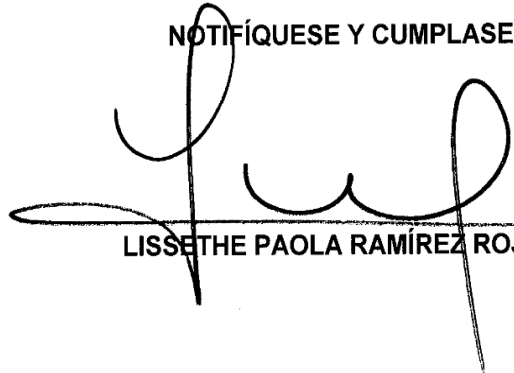
TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-42>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **10 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A
DEMANDADO: ANA MARIA BONELLY RODRIGUEZ
RADICACIÓN No. 017-2013-00255-00
AUTO No. 5671

En virtud a la solicitud allegada por VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por BANCOOMEVA S.A actuando a través de apoderada judicial contra ANA MARIA BONELLY RODRIGUEZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR | OFICIO |
|--|--|
| <i>Embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos que devenga la demandada ANA MARIA BONELLY RODRIGUEZ identificada con la C.C. No. 29.182.805 como empleada de ASESORIA MINERA S.A.S.</i> | <i>CYN/005/2567/2021 del 7 de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i> |
| <i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea ANA MARIA BONELLY RODRIGUEZ identificada con la C.C. No. 29.182.805, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i> | <i>No. 05-1037 del 24 de abril de 2019 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i> |
| <i>Embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a ANA MARIA BONELLY RODRIGUEZ identificada con la C.C. No. 29.182.805 dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra bajo la partida 005-2015-00599-00 y que cursa actualmente en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i> | <i>No. 05-1344 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i> |

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz y/o al pagador. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

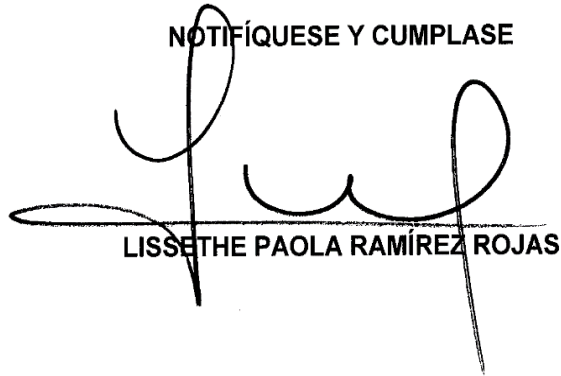


<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-42>

QUINTO: DISPONGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **10 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A

DEMANDADO: LUIS ALBERTO QUIROZ TRULLO

RADICACIÓN No. 017-2017-00732-00

AUTO No. 5672

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto No. 5502 del 16 de diciembre de 2021, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone en síntesis la recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta que la disposición normativa y la sentencia citada en el escrito repositario se indica que el desistimiento tácito se debe aplicar a las partes que no cumplan la carga procesal impuesta y dejen el proceso a la deriva, entendiéndose el deseo de no continuar con el proceso.

Por lo que de los hechos expresados se evidencia el interés del ejecutante en lograr continuar con el proceso de la referencia, procediendo al embargo posterior a la notificación del demandado en aras de proteger los derechos del actor, aunque dentro de la obligación perseguida no ha sido posible embargar y notificar.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: *“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes**”.* (...) b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***”



Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece **“El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.”**¹ Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”

Así mismo, determinó que:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas, se concluye que la profesional del derecho refiere que ha cumplido con la carga procesal a ella atribuible y más aún si en cuenta se tienen las actuaciones adelantadas conforme a los hechos expuestos en el escrito de impugnación, por lo que arguye se encuentra interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las *etapas procesales*, determinando en particular para el caso de marras cuales son entendidas para impulsar el proceso cuando dicha carga dependa de las partes, más en lo que hoy nos ocupa nada se dice al respecto, siendo un asunto puramente objetivo, la simple inactividad del proceso por el espacio señalado permitiendo al juzgador terminar el proceso por desistimiento tácito, no por menos cualquier actuación judicial o de parte lo reactivaría. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsaron el proceso fueron la aprobación de la liquidación de crédito mediante proveído No. 1582 del 18 de julio de 2019 y la medida cautelar decretada por auto No. 1857 del 26 de octubre de 2017, sin que con posterioridad a dichas disposiciones la fustigante hubiera adelantado una actuación idónea que pusiera en marcha el proceso como lo intenta hacer ver cuando manifiesta su interés de

¹ Énfasis del Despacho.



continuar con la obligación perseguida sin que resulte viable darle los alcances pretendidos para este momento.

Así pues es diáfano concluir que la obligación aquí perseguida pese a encontrarse en etapa de ejecución forzosa ha permanecido inactiva en la secretaría del despacho por un lapso superior a dos años; cabe aclarar que como se dejó sentado anteriormente, las actuaciones surtidas y alegadas como dispositivas no son en sí mismas propias etapas procesales, por tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse con claridad meridiana que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P y a la reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil -, para que se proceda a decretar la terminación.

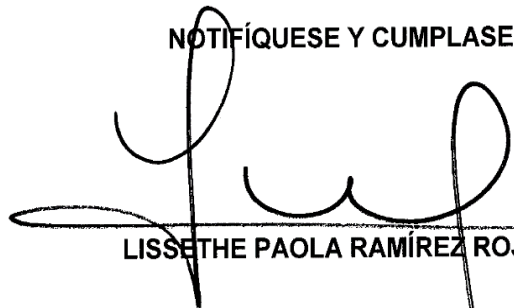
En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

MANTENER INCÓLUME el auto No. 5502 del 16 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **10 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A

DEMANDADO: CARLOS ARTURO ROJAS GUZMAN

RADICACIÓN No. 017-2020-00428-00

AUTO No. 5673

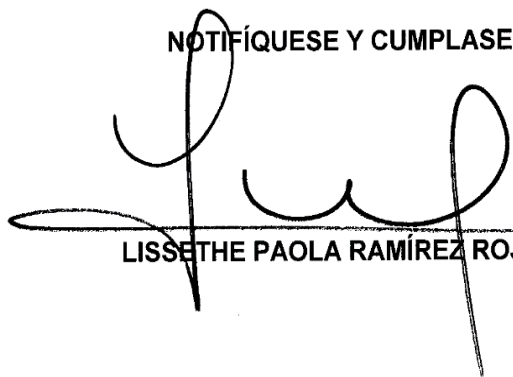
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 27.149.583 hasta el 18 de junio de 2021, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **10 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SI S.A

DEMANDADO: VIVIANA VANESSA GUTIERREZ CRUZ

RADICACIÓN No. 018-2014-00990-00

AUTO No. 5674

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 9, 599 inciso 3º del C.G.P y 155 del C.S.T, en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

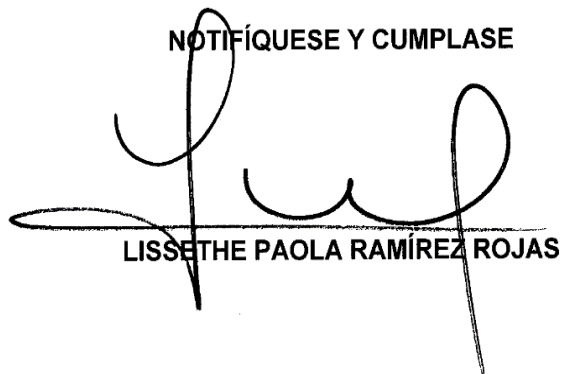
RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones y honorarios que devenga la aquí demandada VIVIANA VANESSA GUTIERREZ CRUZ, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. 1.118.287.310, como empleada de EQUIRENT VEHICULOS Y MAQUINARIAS S.A.S. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 6.000.000.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase *inmediatamente* al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico manuel.tobar@fonte.com.co y/o al pagador para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **10 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S cesionario
DEMANDADO: XIOMARA ASTRID RAMÍREZ
RADICACIÓN No. 018-2016-00853-00
AUTO No. 575

En atención a las comunicaciones que antecede, se

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la comunicación remitida por la Red de Cámaras de Comercio CONFECÁMARAS; y que en su contenido plasma:

SEPTIMO: En concordancia con la legislación vigente, resulta dable concluir que tanto la inscripción de garantías mobiliarias como la inscripción de gravámenes judiciales y su levantamiento o cancelación, que recaen sobre bienes muebles, debe ser inscrito en la plataforma de garantías mobiliarias por el Acreedor Garantizado o beneficiario de la medida para cumplir con los propósitos de publicidad y prelación previstos en la ley.

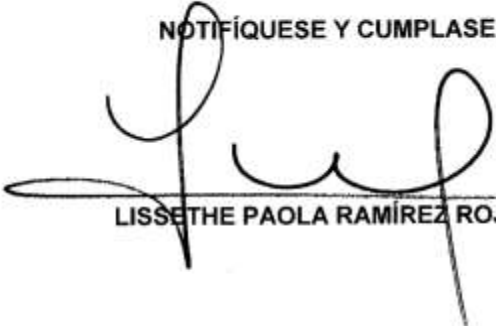
SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la comunicación remitida por la Secretaria de Transito y transportes de Cali; y que en su contenido plasma:

En atención al asunto de la referencia, comedidamente le informo que la Secretaría de Movilidad Distrital de Santiago de Cali expidió la resolución N° 4152.010.21.0.0183 de fecha 31 de enero de 2022, por medio de la cual se levanta la prenda del vehículo de placas IVN212.

Ejecutoriada la presente providencia, dispóngase el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 10 de febrero de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENORCUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. CONFÉ

DEMANDADO: MARÍA ISABEL CARDONA

RADICACIÓN No. 018-2019-00726-00

AUTO No. 576

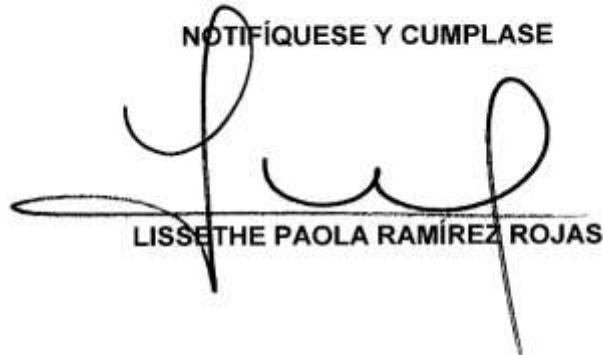
En atención al escrito que antecede, se

DISPONE

ÚNICO: ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por la abogada CAROLINA HERNANDEZ QUICENO, como apoderada judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A - subrogatorio.**, Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 10 de febrero de 2022

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FINESA S.A
DEMANDADO: JUAN CARLOS ALVAREZ RUANO Y OTRA
RADICACIÓN No. 019-216-00670-00
AUTO No. 5675

En virtud a la solicitud allegada por JORGE NARANJO DOMINGUEZ apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por FINESA S.A actuando a través de apoderado judicial contra JUAN CARLOS ALVAREZ RUANO y JENNY STEPHANIE CORDOBA PATIÑO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR | OFICIO |
|---|--|
| <i>Embargo del vehículo de placas IPV463 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad de la demandada JENNY STEPHANIE CORDOBA PATIÑO identificada con C.C. No. 1.107.063.223.</i> | <i>No. 4458 del 26 de octubre de 2016 proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Secretaria de Movilidad Cali.</i> |

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

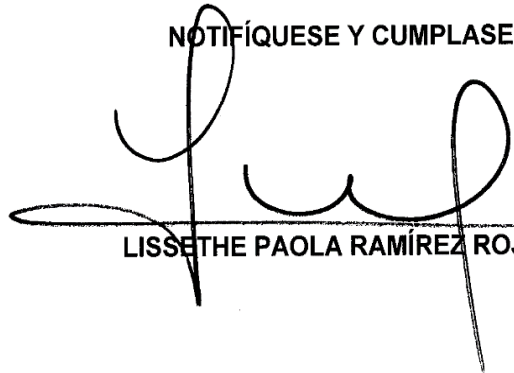


<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-42>

QUINTO: DISPONGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **10 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL PANAMA P.H
DEMANDADO: AMALIA HAYA DE GOMEZ
RADICACIÓN No. 020-2019-00157-00
AUTO No. 577

En atención al escrito que antecede allegado por la apoderada judicial de la parte actora, se,

DISPONE:

UNICO: OFICIAR a Catastro Municipal de Cali, a fin de que expida, a costa de la parte interesada, certificado catastral del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-491558 de propiedad de la demandada AMALIA HAYA DE GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No 25.371.584. Por secretaría librese el oficio correspondiente y remítase inmediatamente al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico celenabedoya@hotmail.com y a la dirección electrónica de la entidad competente para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 10 de febrero de 2022

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvasse proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: JOSE ELIO RAMIREZ ALBORNOZ
RADICACIÓN No. 020-2019-00698-00
AUTO No. 5676

En virtud a la solicitud allegada por RAUL RENEE ROA MONTES apoderado especial de la parte actora y ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA como su apoderado judicial, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A actuando a través de apoderado judicial contra JOSE ELIO RAMIREZ ALBORNOZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR | OFICIO |
|--|---|
| <i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea JOSE ELIO RAMIREZ ALBORNOZ identificado con la C.C. No. 14.620.985, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i> | <i>No. 5629 del 10 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali.</i> |

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

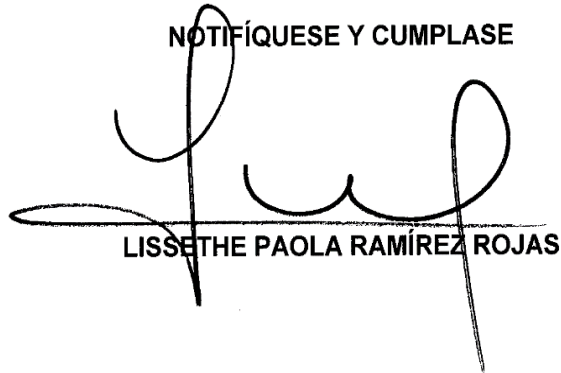


<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-42>

QUINTO: DISPONGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **10 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvese proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINESA S.A
DEMANDADO: RAFAEL AUGUSTO MORA SANMIGUEL
RADICACIÓN No. 021-2017-00359-00
AUTO No. 5677

En virtud a la solicitud allegada por JORGE NARANJO DOMINGUEZ apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por FINESA S.A actuando a través de apoderado judicial contra RAFAEL AUGUSTO MORA SANMIGUEL por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: SIN LUGAR al levantamiento de medidas cautelares toda vez que dentro de la obligación aquí perseguida los embargos decretados no surtieron efectos.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/42>

QUINTO: DISPONGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **10 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL PANAMA LTDA

DEMANDADO: GRAFICAS MOLINARI Y CIA LTDA LITOGRAFIA EN LIQUIDACION

RADICACIÓN No. 021-2018-00722-00

AUTO No. 5678

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10, y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

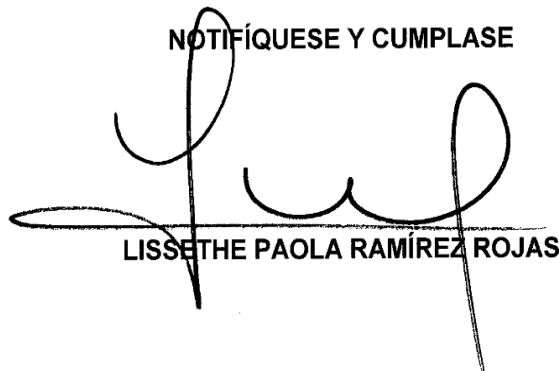
RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero que figuren a nombre de GRAFICAS MOLINARI Y CIA LTDA LITOGRAFIA EN LIQUIDACION identificado con Nit. 890.308.376-7. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 39.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase *inmediatamente* al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico celenabedoya@hotmail.com y/o a la dirección electrónica de las entidades financieras y/o bancarias para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **10 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LOS PALMARES P.H

DEMANDADO: OLGA LUCRA ORTIZ

RADICACIÓN No. 021-2019-00858-00

AUTO No. 5679

En virtud a la solicitud de fijar fecha para remate del bien embargado, secuestrado y avaluado; realizado el control de legalidad respectivo se evidencia que resulta procedente lo pretendido por el ejecutante al tenor de lo normado en el artículo 448 del C.G.P, para lo cual se hace constar la siguiente verificación así:

| CONTROL DE LEGALIDAD | |
|-----------------------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO MINIMA CUANTIA |
| RADICACION | 021-2019-00858-00 |
| MANDAMIENTO DE PAGO | Auto Interlocutorio No. S/N 11/10/2019 |
| SEGUIR ADELANTE | Auto Interlocutorio No. S/N 25/02/2020 |
| EMBARGO | Inmueble M.I. No. 370-138614 (folio 19) Dirección: 1) Carrera 64A 13A-74 APARTAMENTO 303 D BLOQUE D EDIFICIO "UNIDAD RESIDENCIAL LOS PALMARES" 2) Carrera 64 A 13 A 74 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS PALMARES PH (APTO 303-D BLOQUE D) |
| SECUESTRO | Auxiliar de la justicia NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S Quien se ubica en la Avenida 3 Norte No. 44-36 Oficina 27B Tel 3053664840-3754893 Designado Joaquín Grisales Arce |
| LIQUIDACION DE CREDITO | \$7.434.534 – 1 de mayo de 2021 |
| AVALUO | \$203.239.500 |
| DEMANDADO | OLGA LUCRA ORTIZ |
| ACREEDORES | NO |

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **1** del mes **JUNIO** del año **2022** a las **09:00AM** como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada por la parte demandante respecto del bien inmueble objeto de cautela identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-138614.

SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora desde su inicio. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar, es decir la suma de (\$142.267.650) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$81.295.800).

TERCERO: EXPIDASE por secretaria el aviso de remate correspondiente e indíquesele al interesado que en el siguiente link podrá encontrar dicho documento dentro de la pestaña correspondiente a este Despacho, para su debido diligenciamiento.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-44>

Así mismo, **PONGASE** a disposición de los interesados en la almoneda, el expediente digital completo, lo anterior deberá llevarse a cabo por el Área de Tecnología de la Oficina de Apoyo en el micro sitio web de la página de la Rama Judicial como corresponde, donde se indica el enlace Life size para la diligencia.



CUARTO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

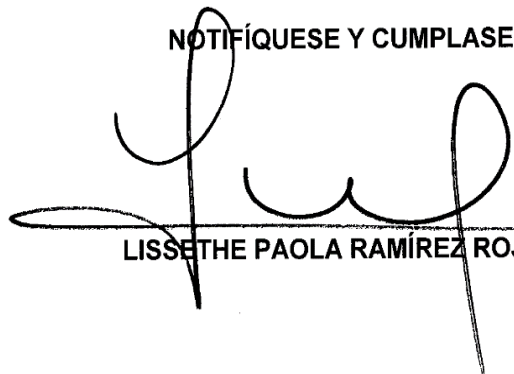
QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, la audiencia de remate se llevará a cabo de manera virtual en la forma indicada en el protocolo establecido para ello; y que se encuentra publicado en la pestaña de este Juzgado y en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861460/52594208/PROTOCOLO+REMATES+JUZ+QUINTO.pdf/b9dfd6b7-712e-452c-9970-4e2902ac00b4>

Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **10 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A

DEMANDADO: JOSE CARLOS RENZA ROJAS

RADICACIÓN No. 022-2018-00149-00

AUTO No. 5680

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto No. 5499 del 16 de diciembre de 2021, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone en síntesis la recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta que la disposición normativa y la sentencia citada en el escrito repositorio se indica que el desistimiento tácito se debe aplicar a las partes que no cumplan la carga procesal impuesta y dejen el proceso a la deriva, entendiéndose el deseo de no continuar con el proceso.

Por lo que de los hechos expresados se evidencia el interés del ejecutante en lograr continuar con el proceso de la referencia, procediendo al embargo posterior a la notificación del demandado en aras de proteger los derechos del actor, aunque dentro de la obligación perseguida no ha sido posible embargar y notificar.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: *“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes**”.* (...) b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***”



Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece **“El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.”**¹ Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”

Así mismo, determinó que:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas, se concluye que la profesional del derecho refiere que ha cumplido con la carga procesal a ella atribuible y más aún si en cuenta se tienen las actuaciones adelantadas conforme a los hechos expuestos en el escrito de impugnación, por lo que arguye se encuentra interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las *etapas procesales*, determinando en particular para el caso de marras cuales son entendidas para impulsar el proceso cuando dicha carga dependa de las partes, más en lo que hoy nos ocupa nada se dice al respecto, siendo un asunto puramente objetivo, la simple inactividad del proceso por el espacio señalado permitiendo al juzgador terminar el proceso por desistimiento tácito, no por menos cualquier actuación judicial o de parte lo reactivaría. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsaron el proceso fueron la aprobación de la liquidación de crédito mediante proveído No. 1248 del 14 de junio de 2019 y la medida cautelar decretada por auto No. 367 del 21 de marzo de 2018, sin que con posterioridad a dichas disposiciones la fustigante hubiera adelantado una actuación idónea que pusiera en marcha el proceso como lo intenta hacer ver cuando manifiesta su interés de

¹ Énfasis del Despacho.



continuar con la obligación perseguida sin que resulte viable darle los alcances pretendidos para este momento.

Así pues es diáfano concluir que la obligación aquí perseguida pese a encontrarse en etapa de ejecución forzosa ha permanecido inactiva en la secretaría del despacho por un lapso superior a dos años; cabe aclarar que como se dejó sentado anteriormente, las actuaciones surtidas y alegadas como dispositivas no son en sí mismas propias etapas procesales, por tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse con claridad meridiana que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P y a la reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil -, para que se proceda a decretar la terminación.

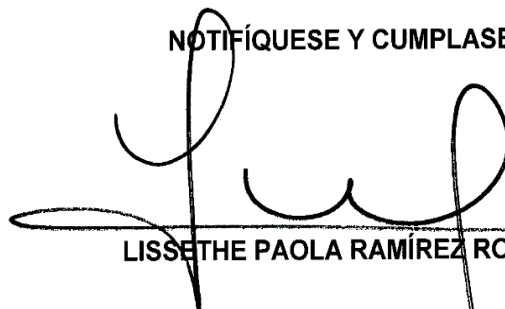
En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

MANTENER INCÓLUME el auto No. 5502 del 16 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 10 DE FEBRERO DE 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A Y FNG

DEMANDADO: SÓCRATES EDUARDO MOLINA SANTAMARIA - BTL MARKETING S.A.S

RADICACIÓN No. 022-2019-00785-00

AUTO No 578

En atención al escrito que antecede, se

DISPONE

UNICO: ACEPTESE la renuncia al poder presentada por el abogado **DAWUERTH ALBERTO TORRES VELÁZQUEZ**, como apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS - subrogatorio.**, Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de febrero de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: CALLMELINE SERVICES S.A.S
RADICACIÓN No. 022-2021-00391-00
AUTO No. 5682

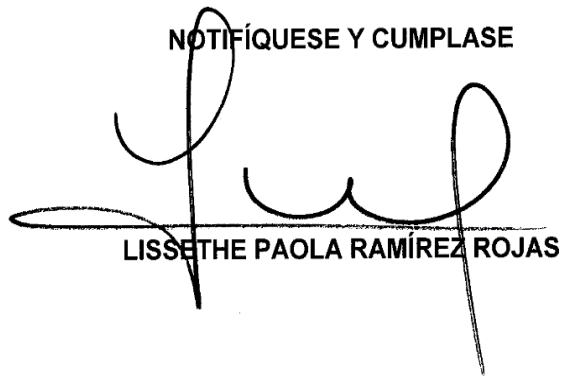
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 5.636.257.37 hasta el 31 de agosto de 2021, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **10 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA PROMEDICO

DEMANDADO: TATIANA ELOISA ZAPATA GARCIA

RADICACIÓN No. 024-2019-01192-00

AUTO No. 579

Se allega memorial suscrito por el señor **JAIRO ALBERTO INFANTE SEPÚLVEDA**, en su condición de abogado conciliador en insolvencia de la entidad **FUNDASOLCO**, mediante el cual solicita la suspensión del presente proceso ejecutivo, informando que, el día 20 de enero de 2022, se aceptó a la aquí demandada el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 545 numeral 1 del C.G.P, se,

DISPONE:

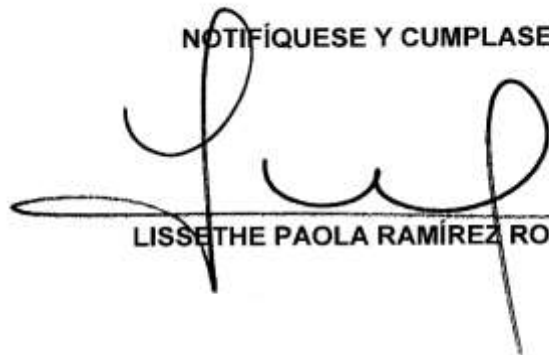
PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al Centro de Conciliación y Arbitraje **FUNDASOLCO**, a fin de que, en forma oportuna, informe las resultados del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante en el que fue admitido la demandada **TATIANA ELOISA ZAPATA GARCIA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.111.740.272

Líbrese por secretaria la comunicación respectiva y remítase *inmediatamente* a la dirección de correo electrónico fundasolco911@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 10 de febrero de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE PINARES

DEMANDADO: DAVID EUGENIO DAGLES LENNIS

RADICACIÓN No. 025-2010-00375-00

AUTO No. 5683

El inciso 2° del artículo 461 del C.G.P reza: “Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Solicita el apoderado judicial del aquí demandado, se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación teniendo en cuenta los abonos que ha realizado su mandante a favor del proceso de la referencia en la cuenta del Banco Agrario de Colombia, no obstante lo anterior, no fue allegada la liquidación de crédito adicional y actualizada, como corresponde, si en cuenta se tiene que la última liquidación fue realizada con corte a enero de 2018 y existe liquidación de costas en firme, resultando improcedente lo pedido toda vez que a la fecha no se encuentra acreditado el pago total de la obligación aquí perseguida tal y como se evidencia de la revisión del expediente, además de no encontrarse reunidos los presupuestos facticos contemplados en el Estatuto General del Proceso y en consecuencia, se despachara desfavorablemente lo pretendido.

Coralario de lo anterior, se,

DISPONE:

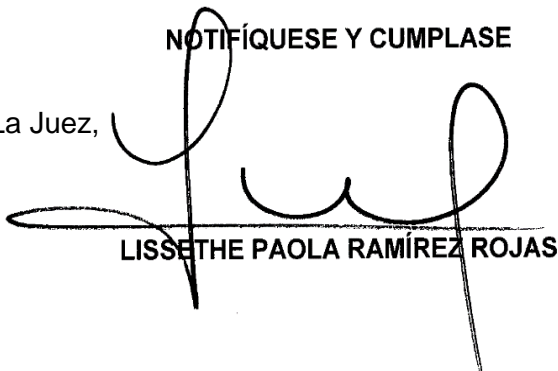
PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que alleguen la liquidación de crédito actualizada, conforme al artículo 446 del C.G.P y el artículo 1653 del C.C, lo anterior, teniendo como base la última liquidación de crédito obrante en el plenario e imputando los abonos a la obligación realizados.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que, en el término de ejecutoria de este proveído, se sirva informar a esta Autoridad Judicial si con el pago ordenado a su favor la obligación aquí perseguida ya se encuentra satisfecha y de ser el caso proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P o de ser pertinente continuar con la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **10 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: G Y F FERRETERIAS S.A

DEMANDADO: DIANA SUGEILY GARCIA CHAVEZ

RADICACIÓN No. 025-2011-00320-00

AUTO No. 5684

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto No. 5068 del 22 de noviembre de 2021, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone en síntesis el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta el memorial presentado el 13 de enero de 2021 y el pronunciamiento mediante auto del 1 de febrero de 2021 frente al particular, encontrándose así interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado y de no ser así se conceda de manera subsidiaria la apelación.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.** (...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**”

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece “***El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.***”¹ Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

¹ Énfasis del Despacho.



La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”

Así mismo, determinó que:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que el profesional del derecho refiere que ha cumplido con la carga procesal a él atribuible y más aún cuando la última actuación que se surtió dentro del plenario data del 1 de febrero de 2021 como consecuencia del memorial allegado el 13 de enero de 2021 y por lo que arguye se encuentra interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las *etapas procesales*, determinando en particular para el caso de marras cuales son entendidas para impulsar el proceso cuando dicha carga dependa de las partes, más en lo que hoy nos ocupa nada se dice al respecto, siendo un asunto puramente objetivo, la simple inactividad del proceso por el espacio señalado permitiendo al juzgador terminar el proceso por desistimiento tácito, no por menos cualquier actuación judicial o de parte lo reactivaría. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsó el proceso fue la modificación y aprobación de la liquidación de crédito mediante proveído No. 1068 del 19 de mayo de 2017 y la medida cautelar decretada por auto No. 2287 del 26 de junio de 2012, sin que dichos efectos se hagan extensivos para las providencias emitidas con posterioridad por esta Autoridad Judicial y menos aun cuando no resulta idónea ni pone en marcha el proceso como lo intenta hacer ver el actor, haber admitido una dependencia judicial mediante auto No. 270 del 1 de febrero de 2021.

Así pues es diáfano concluir que la obligación aquí perseguida pese a encontrarse en etapa de ejecución forzosa ha permanecido inactiva en la secretaría del despacho por un lapso



superior a dos años; cabe aclarar que como se dejó sentado anteriormente, las actuaciones surtidas y alegadas como dispositivas no son en sí mismas propias etapas procesales, por tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse con claridad meridiana que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P y a la reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil -, para que se proceda a decretar la terminación.

En lo referente al recurso de apelación, será concedido en el efecto suspensivo por expresa disposición del artículo 317 del C. G. del P numeral 2 literal e.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto No. 5068 del 22 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

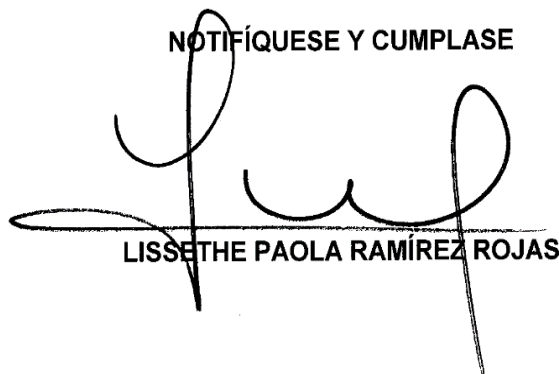
SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

TERCERO: POR SECRETARÍA sùrtase el traslado por el **término de tres (3) días**, en la forma señalada en el inciso 2º del artículo 110 del C.G.P. del recurso de apelación presentado por el demandante, donde se encuentra la respectiva sustentación; en esta nueva oportunidad el apelante, si lo considera necesario, podrá alegar nuevos argumentos a su impugnación.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente digital al Superior para que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 10 DE FEBRERO DE 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A

DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER ARIAS VILLA

RADICACIÓN No. 025-2014-01006-00

AUTO No. 5685

En virtud a la solicitud de fijar fecha para remate del bien embargado, secuestrado y avaluado; realizado el control de legalidad respectivo se evidencia que resulta procedente lo pretendido por el ejecutante al tenor de lo normado en el artículo 448 del C.G.P, para lo cual se hace constar la siguiente verificación así:

| CONTROL DE LEGALIDAD | |
|------------------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO MINIMA CUANTIA |
| RADICACION | 025-2014-01006-00 |
| MANDAMIENTO DE PAGO | Auto No. 4361 16/12/2014 |
| SEGUIR ADELANTE | Sentencia No. 01 16/06/2015 |
| EMBARGO | Vehículo placa CPR976 (folio 50) Clase: AUTOMOVIL marca: MAZDA color: PLATA SORRENTO modelo: 2007 línea: HATCH BACK Ubicado en CALIPARKING MULTISER carrera 66 No. 13-11 Cali |
| SECUESTRO | Auxiliar de la justicia Adriana Lucia Aguirre Pabón (folio 34 cuaderno 2) Quien se ubica en la Carrera 1E No. 47-25 Tel 3113154837-8963296 |
| LIQUIDACION DE CREDITO | \$30.405.955 - Julio de 2015 |
| AVALUO | \$27.930.000 |
| DEMANDADO | FRANCISCO JAVIER ARIAS VILLA |
| ACREEDORES | NO |

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **8** del mes **JUNIO** del año **2022** a las **9:00AM** como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada por la parte demandante respecto del bien mueble (vehículo) objeto de cautela de placa CPR976.

SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora desde su inicio. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar, es decir la suma de (\$19.551.000) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$11.172.000).

TERCERO: EXPIDASE por secretaria el aviso de remate correspondiente e indíquesele al interesado que en el siguiente link podrá encontrar dicho documento dentro de la pestaña correspondiente a este Despacho, para su debido diligenciamiento.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-44>

Así mismo, **PONGASE** a disposición de los interesados en la almoneda, el expediente digital completo, lo anterior deberá llevarse a cabo por el Área de Tecnología de la Oficina de Apoyo en el micro sitio web de la página de la Rama Judicial como corresponde, donde se indica el enlace Life size para la diligencia.

CUARTO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.



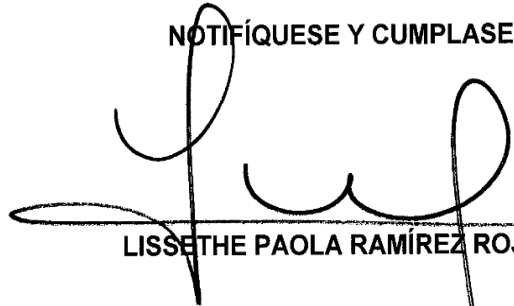
QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, la audiencia de remate se llevará a cabo de manera virtual en la forma indicada en el protocolo establecido para ello; y que se encuentra publicado en la pestaña de este Juzgado y en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861460/52594208/PROTOCOLO+REMATES+JUZ+QUINTO.pdf/b9dfd6b7-712e-452c-9970-4e2902ac00b4>

Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 10 DE FEBRERO DE 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A - FNG

DEMANDADO: ERNESTINA AGUDELO ALDANA

RADICACIÓN No. 025-2019-00556-00

AUTO No. 580

En atención a la comunicación que antecede, se

DISPONE:

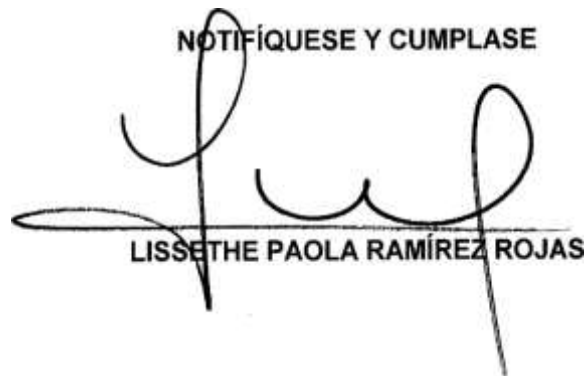
ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la comunicación remitida por la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI; y que en su contenido plasma:

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: ERNESTINA AGUDELO ALDANA
RADICADO: 760014003-025-2019-00556-00
OFICIO: 05-2602

La Unidad Legal del Programa de Servicios de Tránsito, de acuerdo al oficio de la referencia le informa que la medida de embargo para el vehículo de placas KIR263, se dejó sin vigencia, toda vez que el acreedor prendario Giros y Finanzas C.F. S.A. realizó la ejecución de la garantía mobiliaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de febrero de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA

DEMANDADO: LYDA MARIA VELEZ DAJOME

RADICACIÓN No. 025-2020-00426-00

AUTO No. 5686

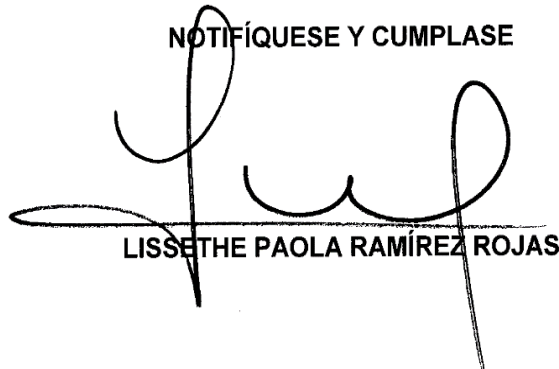
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago; sin embargo, no se incluirá el valor correspondiente al concepto de “*agencias en derecho*” por la suma de \$ 450.000 toda vez que las mismas hacen parte de la liquidación de costar debidamente realizada por el Juzgado de Conocimiento mediante providencia del 7 de julio de 2021, y, en consecuencia, se,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 9.296.649 hasta el 13 de enero de 2022, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **10 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPJURIDICA
DEMANDADO: NUBIA GARCIA ROMERO
RADICACIÓN No. 025-2021-00427-00
AUTO No. 5687

En virtud a la solicitud allegada por CRISTHIAN ADOLFO ANGULO GUTIERREZ apoderado judicial de la parte actora y coadyuvado por la Representante Legal de la entidad ejecutante, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por CARLOS JAVIER GARZON GUEVARA actuando a través de apoderado judicial contra JHONATAN ANDRES MARINES ORTIZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: SIN LUGAR al levantamiento de medidas cautelares toda vez que dentro de la obligación aquí perseguida los embargos decretados no surtieron efectos.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

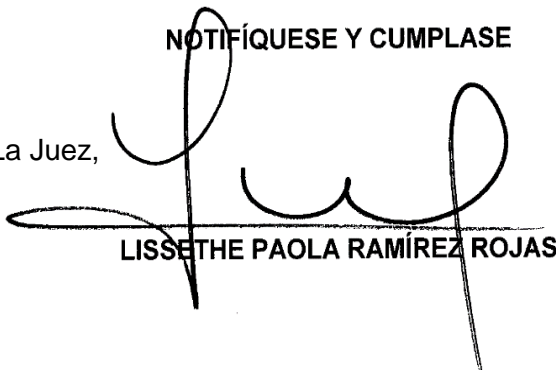
CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/42>

QUINTO: DISPONGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (TERMINADO)

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: RAFAEL EDUARDO LOPEZ QUINTERO

RADICACIÓN No. 026-2011-00504-00

AUTO No. 5688

En atención una vez más a la solicitud allegada por el aquí demandado, resulta pertinente indicar que conforme lo dispuesto en el artículo 73¹ del C.G.P y en razón a que la obligación que aquí cursa corresponde a un proceso de menor cuantía, la ley no les permite a las partes su intervención directa en las actuaciones surtidas y contrario a ello, tiene que hacerlo por conducto de su apoderado judicial en pro del derecho de postulación.

Por otra parte, en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandada, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución; puesto que aún reposan en la cuenta del Juzgado de Origen, además de la relación allegada por el peticionario se relacionan depósitos judiciales que no corresponden a la obligación aquí ejecutada ya que se encuentran a favor del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali respecto de los cuales esta Autoridad Judicial carece de competencia para disponer sobre los mismos al ser una ejecución disímil a la aquí perseguida, y en consecuencia, no se accederá a lo pretendido, y lo cual se hace extensivo hasta tanto el Juzgado Veintiséis Civil Municipal proceda de conformidad con la transferencia de los depósitos Judiciales.

Ahora bien, en relación a la solicitud elevada como derecho de petición por el señor López Quintero, en calidad de demandado, resulta procedente señalar que la naturaleza de la misma es de carácter judicial y no administrativa, pues lo solicitado es en esencia se ordene el pago de depósitos judiciales a su favor y se le informe respecto a las actuaciones surtidas dentro del proceso, trámite que no se encuentra sujeto a los términos del derecho de petición, sino que atiende, a los procedimientos propios de cada juicio². En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutado, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DAR cumplimiento por el Área de Notificaciones y comunicaciones *inmediatamente* a lo dispuesto en el auto No. 5456 del 13 de diciembre de 2021.

TERCERO: EXHORTAR a la profesional universitaria grado 17 del Área de Notificaciones y Comunicaciones quien tiene a su cargo la expedición y/o remisión de oficios y a su equipo de trabajo, para que en lo sucesivo acate las ordenes emitidas a la mayor brevedad posible en pro de garantizar una correcta, adecuada y oportuna prestación del servicio a los usuarios de la administración de justicia.

QUINTO: INFORMAR al señor RAFAEL EDUARDO LOPEZ QUINTERO que el auto No. 1275 del 14 de junio de 2018 fue debidamente notificado por estados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del CGP, así mismo, se realizó su publicación en el portal web de la Rama Judicial para su conocimiento y en particular en el estado No. 98³ junto con la

¹ Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

² Sentencia T-215A/11 Magistrado Ponente: MAURICIO GONZALEZ CUERVO

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861460/17515537/E05-098-18JUN2018.pdf/7a96a851-45d6-4c2c-bdb9-93b448e9cf0c> página 4.



inserción de la providencia⁴, lo anterior, en cumplimiento al principio de publicidad de las actuaciones procesales aquí adelantadas.

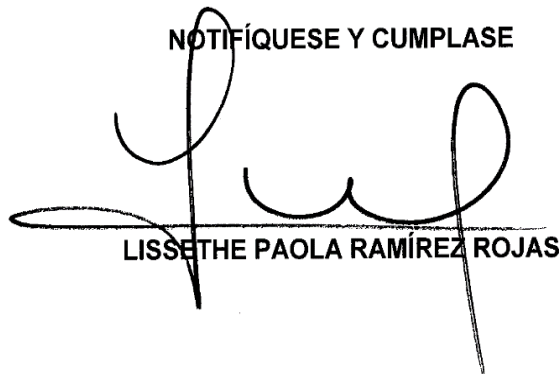
SEXTO: INFORMAR al ejecutado que el trámite de transferencia o conversión de depósitos judiciales entre Despachos Judiciales atiende a las necesidades de cada proceso, por lo cual corresponde adelantarse las acciones que para su momento se hayan establecido por el Banco Agrario de Colombia en conexidad con lo dispuesto por el CSJ, así mismo, se le pone de presente que para el caso en particular la gestión a cargo se ha venido adelantando en pro de garantizar un correcto y oportuno servicio de administración de justicia en lo que a esta Autoridad Judicial le compete.

SEPTIMO: TENER por contestada la solicitud elevada por el demandado y **NIÉGUESE** su trámite como derecho de petición, por lo expuesto en la *obiter dicta* de este proveído.

OCTAVO: Acreditada la transferencia y/o conversión de depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia, ingrese el expediente *inmediatamente* a despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **10 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861460/17515537/E05-098-18JUN2018.pdf/7a96a851-45d6-4c2c-bdb9-93b448e9cf0c> pagina 45.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: KATHERINE MOLLER CARDONA

RADICACIÓN No. 026-2020-00492-00

AUTO No. 5689

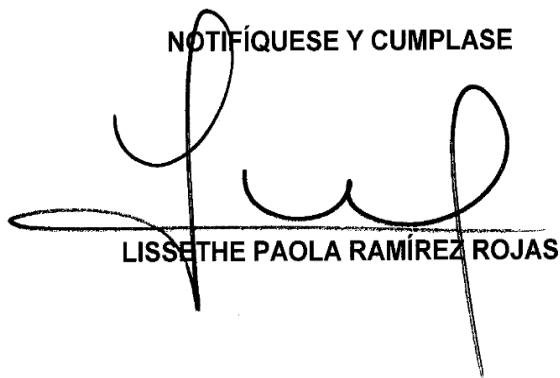
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 123.747.118.14 hasta el 31 de octubre de 2021, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **10 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: GUILLERMO POSSO CASTRO

DEMANDADO: FRANCISCO SOLANO MURILLO MORENO

RADICACIÓN No. 027-2013-00009-00

AUTO No 581

En atención al escrito allegado el apoderado judicial de la parte demandante, se,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al plenario para que obre y conste, el informe de gestión realizado el apoderado de la parte demandante, ante la oficina de Catastro Municipal de Cali.

SEGUNDO: REQUERIR al secuestre designado mediante auto No 3263 del 11 de agosto de 2021, numeral segundo, para que informe si acepta o no el cargo.

TERCERO: Por secretaria – citaduraria, **DAR** cumplimiento *inmediatamente*, al envío del oficio ordenado en el auto No 3263 del 11 de agosto de 2021, numeral primero.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de febrero de 2022

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CARLOS JAVIER GARZON GUEVARA
DEMANDADO: JHONATAN ANDRES MARINES ORTIZ
RADICACIÓN No. 027-2020-00526-00
AUTO No. 5690

En virtud a la solicitud allegada por DELLY ANDREA TRUJILLO CORREA apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por CARLOS JAVIER GARZON GUEVARA actuando a través de apoderada judicial contra JHONATAN ANDRES MARINES ORTIZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR | OFICIO |
|---|---|
| <i>Embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos que devenga el demandado JHONATAN ANDRES MARINES ORTIZ identificado con la C.C. No. 1.114.887.771 como empleado de POLICIA NACIONAL.</i> | <i>No. 111 del 10 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali.</i> |

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz y/o al pagador. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

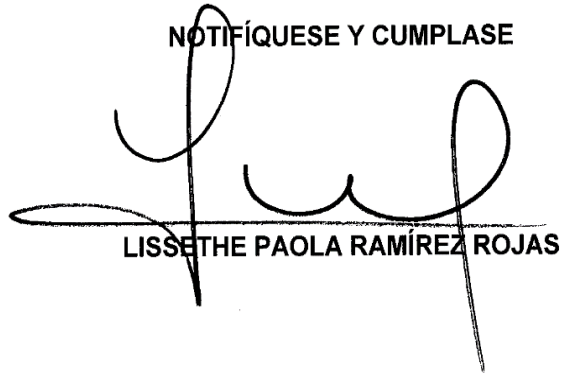


<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-42>

QUINTO: DISPONGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **10 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: RENE GIL PERDOMO

DEMANDADO: DIEGO FERNANDO GOMEZ BRAVO

RADICACIÓN No. 028-2009-00769-00

AUTO No. 5691

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 5.063.907 a favor de RENE GIL PERDOMO identificado con cedula de ciudadanía No. 94.492.172 en su calidad de demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

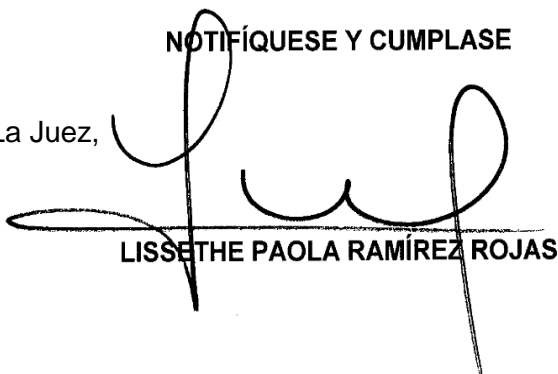
| Número del Título | Fecha Constitución | Valor |
|-------------------|--------------------|---------------|
| 469030002648755 | 24/05/2021 | \$ 599.249,00 |
| 469030002653932 | 03/06/2021 | \$ 599.249,00 |
| 469030002667022 | 07/07/2021 | \$ 599.249,00 |
| 469030002680415 | 10/08/2021 | \$ 599.249,00 |
| 469030002689954 | 06/09/2021 | \$ 629.144,00 |
| 469030002701637 | 07/10/2021 | \$ 626.589,00 |
| 469030002714292 | 12/11/2021 | \$ 626.589,00 |
| 469030002722494 | 03/12/2021 | \$ 616.033,00 |
| 469030002733091 | 03/01/2022 | \$ 168.556,00 |

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/42>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL LILI
DEMANDADO: PAOLA ANDREA CASTRILLON GIRALDO Y OTRO
RADICACIÓN No. 029-2009-01302-00
AUTO No. 5692

En virtud a la solicitud allegada por GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ ROJAS apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL LILI actuando a través de apoderado judicial contra PAOLA ANDREA CASTRILLON GIRALDO y PABLO CESAR LOPEZ ARTUNDUAGA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR | OFICIO |
|--|---|
| <i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea PAOLA ANDREA CASTRILLON GIRALDO identificada con la C.C. No. 38.600.326 y PABLO CESAR LOPEZ ARTUNDUAGA identificado con la C.C. No. 16.797.391, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i> | <i>No. 05-1089 del 25 de abril de 2017 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i> |

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

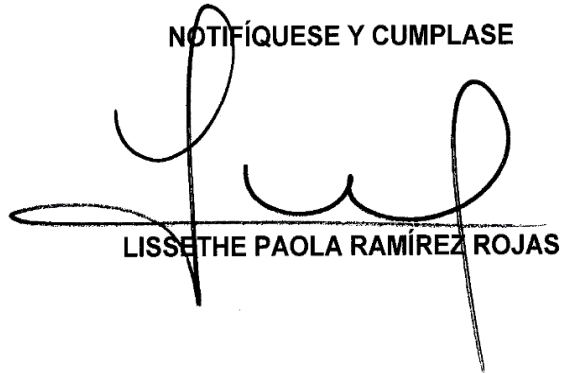


<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-42>

QUINTO: DISPONGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **10 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO MAZUERA MURILLO
DEMANDADO: MARIA JUDITH OSPINA SAA
RADICACIÓN No. 029-2018-00398-00
AUTO No. 5693

En virtud a la solicitud allegada por GINA TATIANA MONGE MUÑOZ apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por CESAR AUGUSTO MAZUERA MURILLO actuando a través de apoderada judicial contra MARIA JUDITH OSPINA SAA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR | OFICIO |
|---|--|
| <i>Embargo y posterior secuestro sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-455824 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, de propiedad de la demandada MARIA JUDITH OSPINA SAA identificado con la C.C. No.29.472.365.</i> | <i>No. 2059 del 22 de junio de 2018 proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali.</i> |
| <i>Hipoteca Abierta con cuantía indeterminada</i> | <i>Escritura pública No. 1775 del 20 de mayo de 2015 ante la Notaria 23 del círculo de Cali, registrada en la anotación No. 13 del certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-455824 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali.</i> |

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

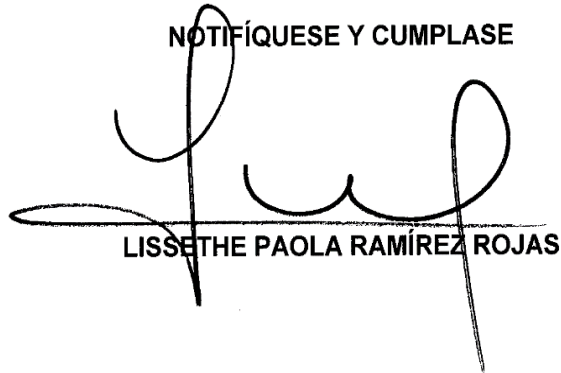


<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-42>

QUINTO: DISPONGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **10 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvese proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONDOMINIO LLANO DE PANCE
DEMANDADO: MAURICIO DUQUE BUILES Y OTRA
RADICACIÓN No. 029-2019-00354-00
AUTO No. 5694

En virtud a la solicitud allegada por DORIS IRLANDA CEBALLOS CERON apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por CONDOMINIO LLANO DE PANCE actuando a través de apoderada judicial contra MAURICIO DUQUE BUILES y LEIDY VIVIANA RIVEROS DIAZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR | OFICIO |
|--|--|
| <i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea LEIDY VIVIANA RIVEROS DIAZ identificada con la C.C. No. 31.714.915 y MAURICIO DUQUE BUILES identificado con la C.C. No. 75.144.361, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i> | <i>No. 1839 y 1841 del 7 de junio de 2019 proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali.</i> |

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

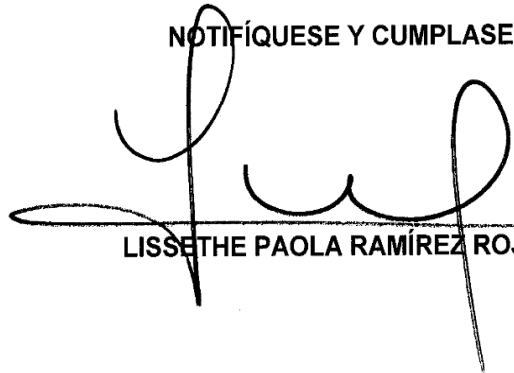


<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-42>

QUINTO: DISPONGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **10 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: PROMEDICO
DEMANDADO: CHERRLYZ SUGUEYS BARROS PIMIENTA
RADICACIÓN No. 029-2019-00952-00
AUTO No. 5695

En virtud a la solicitud allegada por DELLY ANDREA TRUJILLO CORREA apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por PROMEDICO actuando a través de apoderada judicial contra CHERRLYZ SUGUEYS BARROS PIMIENTA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR | OFICIO |
|--|--|
| <i>Embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos que devenga la demandada CHERRLYZ SUGUEYS BARROS PIMIENTA identificada con la C.C. No. 49.721.065 como empleada de FUNDACION ITALOCOLOMBIA DEL MONTE TABOR.</i> | <i>CYN/005/1978/2021 del 27 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i> |

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz y/o al pagador. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

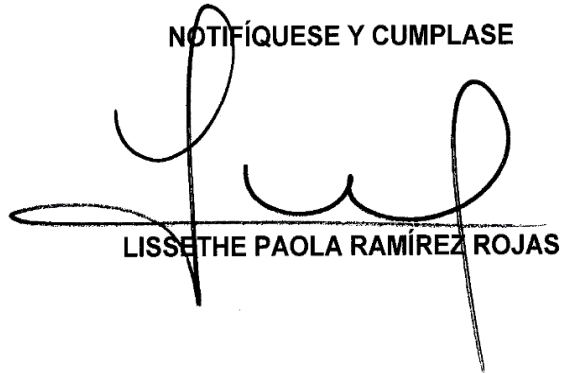


<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-42>

QUINTO: DISPONGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **10 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUIVO

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO JIMENEZ SANCHEZ

DEMANDADOS: COLEGIO DE ABOGADOS PENALISTAS DEL VALLE Y CARLOS ALBERTO CALDERON CUELLAR

RADICACION: 030-2011-00409-00

AUTO No 582

El demandado Carlos Alberto Calderón Cuellar solicita se disponga el desarchivo a fin de que se expida copia del auto que ordenó levantamiento de las medidas cautelares; así mismo pide se certifique si e expediente se encuentra inactivo “*cual (sic) es la causa y desde la fecha*” y si las medidas cautelares se encuentran inactivas o suspendidas, “*porque (sic) razón y desde que fecha*”.

Al respecto, corresponde manifestar que el presente asunto se **encuentra suspendido** en relación al demandado Carlos Alberto Calderón Cuellar, desde el año 2018, como quiera que aquél fue admitido trámite de insolvencia de persona natural no comerciante en que fue aceptado el demandado el cual se adelanta ante el Centro de Conciliación de la fundación PAZ PACIFICO, luego entonces, no se ha decretado levantamiento de medidas cautelares.

De otro lado revisado el expediente se vislumbra que pese a los requerimientos hechos mediante autos No. 4737 del 26 de agosto de 2018, comunicado mediante oficio 05-2951 del 26 de septiembre de 2018, y No 1043 del 08 de marzo de 2019, comunicado mediante oficio 05-713 de la misma fecha, realizados al conciliador, no se ha remitido el informe respectivo. En consecuencia.

DISPONE

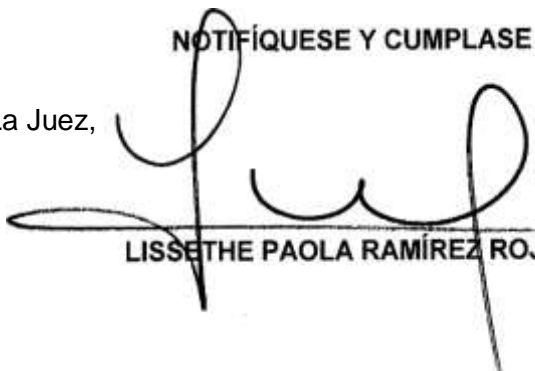
PRIMERO: INFORMAR al señor **CARLOS ALBERTO CALDERÓN CUELLAR**, asunto se encuentra suspendido en relación al demandado Carlos Alberto Calderón Cuellar, desde el año 2018; por los motivos expresados en precedencia. Así mismo se le pone en conocimiento que a fin de revisar el expediente, debe solicitar se le asigne cita para acudir a la sede judicial al correo electrónico del área de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o parte, de requerir la expedición de copias, para lo cual debe tener en cuenta lo dispuesto en el acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura.

De igual manera se informa al interesado que, las providencias emitidas por este recinto judicial se encuentran publicadas junto a los estados desde marzo de 2016, y podrá encontrarlas disponibles en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali>.

SEGUNDO: REQUERIR ÚLTIMA VEZ al abogado conciliador en insolvencia ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA identificado con la C.C. No. 77.172.322, del Centro de Conciliación de la Fundación PAZ PACIFICO, a fin de que informe a la mayor brevedad posible las resultas del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante en el que fue admitido el demandado **CARLOS ALBERTO CALDERON CUELLAR**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.602.934. Librese y remítase *inmediatamente* por secretaria la comunicación respectiva, a la dirección electrónica pazpacifico@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de febrero de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: FINESA S.A
DEMANDADO: HENRY DORADO DIAZ
RADICACIÓN No.030-2017-00232-00
AUTO No. 583

En atención a la solicitud que antecede presentado por la parte actora, y como quiera que la Policía Nacional de Cali, en cumplimiento de la orden de decomiso, deja a disposición de esta autoridad judicial el vehículo de placas WHW-283, aporta inventario realizado por el parqueadero Caliparking - Multiser, donde se encuentra inmovilizado, se procederá a decretar el secuestro conforme lo dispone el Art. 595 del CGP, en cumplimiento de lo ordenado en el Parágrafo Único del Art. 26 del Acuerdo No. PCSJA20-1165 de 2020, el funcionario encargado para la práctica de la diligencia de secuestro es el Juez Civil Municipal para Despachos Comisorios – Reparto-. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: AGRÉGUENSE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes el escrito remitido por la Policía Nacional, mediante el cual deja a disposición el vehículo de placas **WHW-283**, de propiedad del demandado **HENRY DORADO DIAZ**, precisando que aquel se encuentra en las instalaciones del parqueadero Caliparking – Multiser, ubicado en la Carrera 66 # 13-11, bosques de limonar, Cali - Valle

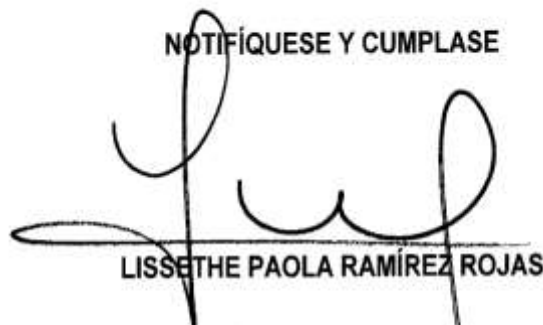
SEGUNDO: ORDENAR EL SECUESTRO del vehículo de placas **WHW-283**, de propiedad del demandado **HENRY DORADO DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.528.959, cuyas características son: clase: camioneta, marca: foton, tipo de carrocería: furgón, línea: BJ1039, color: blanco, modelo: 2017, servicio: publico.

TERCERO: COMISIONÉSE a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO -¹**, sin la facultad para subcomisionar, para llevar a cabo la diligencia respectiva y fáctese para que designe secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, para **RELEVARLO**, en el evento en que el nombrado no comparezca, caso en el cual, el funcionario respectivo deberá dejar constancia en el acta y para **FIJAR GASTOS** el secuestre hasta por la suma de \$180.000,00. Por secretaria, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con los insertos del caso. La parte interesada tendrá a su cargo la gestión tendiente a que se haga efectiva la diligencia y el cumplimiento de la comisión aquí decretada.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente enlace podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para la entrega de la orden de pago deprecada y demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de febrero de 2022

SECRETARIA

¹ Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 2020 articulo 26 parágrafo único.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: FINESA S.A

DEMANDADO: MANUEL ANDRES CRUZ BOTERO Y OTRO

RADICACIÓN No. 030-2019-00144-00

AUTO No. 5696

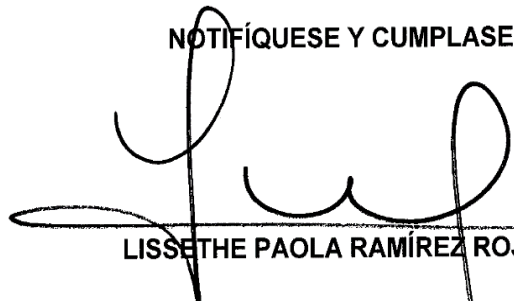
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución y menos aún en la cuenta del Juzgado de Origen, en consecuencia, se,

DISPONE:

NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **10 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL PARAISO LOTE II PH

DEMANDADO: FIDEL ANTONIO PUENTES GIRALDO

RADICACIÓN No. 031-2016-00860-00

AUTO No. 5697

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto No. 5509 del 16 de diciembre de 2021, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone en síntesis la recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta que existe un trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el aquí demandado ante el ASOPROPAZ y la medida cautelar de remanentes decretada y practicada sobre los procesos de jurisdicción coactiva que se surten en la Alcaldía de Santiago de Cali por obligaciones fiscales y por EMCALI, encontrándose así interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado y de no ser así se conceda de manera subsidiaria la apelación.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes**”. (...) b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***”

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece “***El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.***”¹ Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

¹ Énfasis del Despacho.



“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”

Así mismo, determinó que:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que la profesional del derecho refiere que ha cumplido con la carga procesal a ella atribuible y más aún cuando como consecuencia del trámite de insolvencia propuesto por el deudor el proceso ejecutivo en curso debe mantenerse suspendido hasta que se defina dicha situación, además de encontrarse atenta a cada actuación que se lleva a cabo por parte del centro de conciliación para recuperar la obligación en mora.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las *etapas procesales*, determinando en particular para el caso de marras cuales son entendidas para impulsar el proceso cuando dicha carga dependa de las partes, más en lo que hoy nos ocupa nada se dice al respecto, siendo un asunto puramente objetivo, la simple inactividad del proceso por el espacio señalado permitiendo al juzgador terminar el proceso por desistimiento tácito, no por menos cualquier actuación judicial o de parte lo reactivaría. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsó el proceso fue la aprobación de la liquidación de costas mediante proveído No. 3032 del 19 de mayo de 2017 y la medida cautelar decretada por auto No. 030 del 23 de enero de 2017, sin que dichos efectos se hagan extensivos para las providencias emitidas con posterioridad por esta Autoridad Judicial y menos aun cuando no resultan idóneas ni ponen en marcha el proceso como lo intenta hacer ver la actora, pues su manifestación carece de todo fundamento legal y de ello deja entrever el desconocimiento de las actuaciones procesales surtidas al interior del compulsivo, puesto que si bien es cierto el aquí demandado se acogió al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y bajo las disposiciones normativas se procedió de conformidad decretando la suspensión del proceso mediante el auto No. 4883 del 9 de octubre de 2018, también se encuentra acreditado dentro del plenario que el conciliador en insolvencia mediante escrito del 19 de junio de 2019 manifestó la decisión de rechazo del trámite de negociación y en consecuencia, esa Autoridad Judicial dispuso a través del proveído No. 2723 del 26 de junio de 2019 poner en conocimiento de la parte actora su contenido y continuar con la ejecución forzosa; sin que desde ese momento la parta actora hubiere realizado actuación alguna para hacer efectiva la orden compulsiva de pago.

Así pues es diáfano concluir que la obligación aquí perseguida pese a encontrarse en etapa de ejecución forzosa ha permanecido inactiva en la secretaría del despacho por un lapso superior a dos años; cabe aclarar que como se dejó sentado anteriormente, las actuaciones surtidas y alegadas como dispositivas no son en sí mismas propias etapas procesales, por



tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse con claridad meridiana que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P y a la reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil -, para que se proceda a decretar la terminación.

Finalmente, y en virtud a que el demandante de manera subsidiaria ha interpuesto el recurso de apelación, este será negado al no cumplir con los presupuestos del artículo 321 ibidem, pues se trata de un proceso que no goza de la doble instancia.

En mérito de lo expuesto, se,

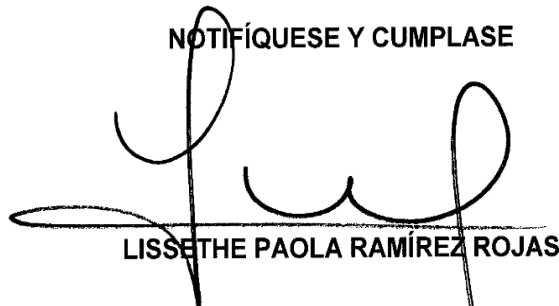
RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto No. 5509 del 16 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la concesión del recurso subsidiario de apelación, conforme lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 10 DE FEBRERO DE 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BLANCA CECILIA IDARRAGA RODRIGUEZ

DEMANDADO: LIZETH LEYTON SUAREZ

RADICACIÓN No. 032-2019-00522-00

AUTO No. 5698

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, observa este Despacho que la solicitud de terminación incoada por el ejecutante, resulta incongruente, toda vez que la misma en la referencia establece “*SOLICITUD ACEPTACION ACUERDO DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION*”, pero por otra parte, dentro del mismo escrito aduce que tal solicitud procede “*atendiendo que existe una suma considerable en títulos judiciales*” y que supeditando a que se “*emitan (...) a favor de mi representada*”; sin embargo, dando una interpretación extensiva pudiere corresponder a una pretensión de transacción de la obligación conforme el artículo 312 del C.G.P, debiendo atemperarse tal petición si fuere del caso, y en consecuencia, no puede dársele los alcances pretendidos a la solicitud allegada.

Por lo anterior y ante la falta de claridad de lo señalado, se,

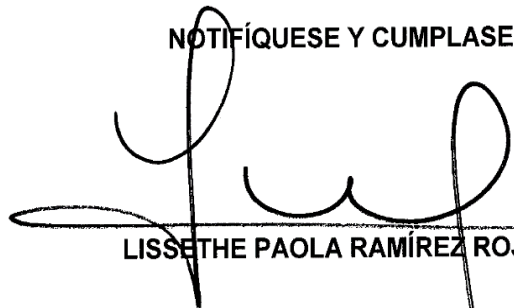
DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de decretar la terminación del proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo manifestado; **REQUIÉRASE** a la parte ejecutante a fin de que se sirva allegar nuevamente, y en el término de cinco (5) días, el escrito de terminación conforme las voces del artículo 312 del C.G.P o de ser el caso atemperar su solicitud a lo dispuesto en el artículo 461 del CGP aplicable para la terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **10 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FINESA S.A
DEMANDADO: JOSÉ JOAQUÍN MARTÍNEZ
RADICACIÓN No. 033-2019-00143-00
AUTO No. 584

En atención al escrito que antecede, se,

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinente, el informe rendido y allegado por el secuestre Serviexpress Mayor Ltda., lo anterior encontrándose debidamente glosado en el plenario, y que en su contenido plasma:

Por medio del presente informamos a su despacho que la diligencia de secuestro del vehículo de placas WMW-493 se llevó a cabo el día 30 de noviembre de 2021 comisionada por su despacho con el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio Meta. En la diligencia actuó como secuestre autorizado la sra. KELLY TATIANA CORDOBA HERNANDEZ, la diligencia fue atendida por el señor PEDRO ALEXANDER ARANZA administrador del parqueadero donde se llevó a cabo la diligencia de secuestro esto es las instalaciones del parqueadero CAPTUCOL. El vehículo quedo bajo custodia del parqueadero donde se realizó la diligencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, remítase *inmediatamente* el oficio CYN/005/0161/2022 al Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 10 de febrero de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPASOFIN

DEMANDADO: ERLY HUMBERTO PERLAZA

RADICACIÓN No. 033-2019-00689-00

AUTO No. 5699

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 2.471.710 a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS identificada con el Nit 901.293.636-9 en su calidad de demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

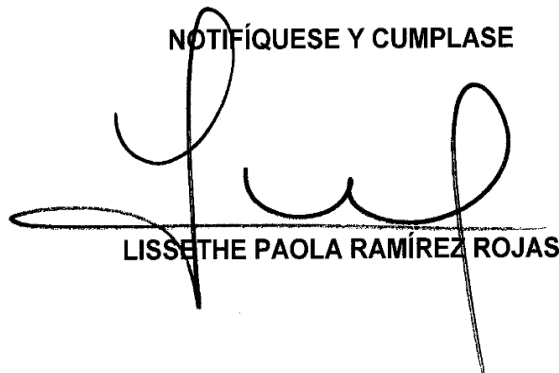
| <i>Número del Título</i> | <i>Fecha Constitución</i> | <i>Valor</i> |
|--------------------------|---------------------------|---------------|
| 469030002710556 | 03/11/2021 | \$ 549.269,00 |
| 469030002720872 | 01/12/2021 | \$ 823.903,00 |
| 469030002732946 | 03/01/2022 | \$ 549.269,00 |
| 469030002742284 | 03/02/2022 | \$ 549.269,00 |

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-42>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPASOFIN

DEMANDADO: MARIA TERESA MUÑOZ

RADICACIÓN No. 033-2019-00691-00

AUTO No. 5700

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 1.184.713 a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS identificada con el Nit 901.293.636-9 en su calidad de demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

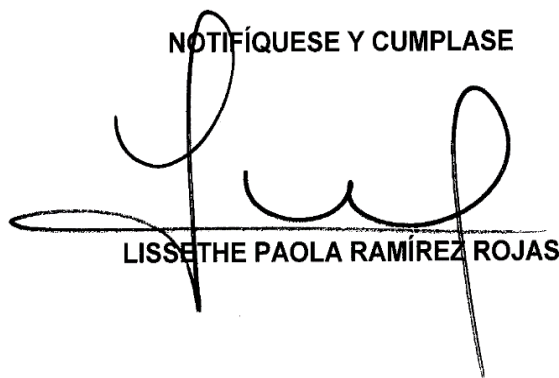
| Número del Título | Fecha Constitución | Valor |
|-------------------|--------------------|---------------|
| 469030002679015 | 05/08/2021 | \$ 167.168,00 |
| 469030002689181 | 03/09/2021 | \$ 167.168,00 |
| 469030002700454 | 05/10/2021 | \$ 167.168,00 |
| 469030002711001 | 04/11/2021 | \$ 167.168,00 |
| 469030002723131 | 06/12/2021 | \$ 348.873,00 |
| 469030002734200 | 05/01/2022 | \$ 167.168,00 |

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-42>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIAS.A
DEMANDADO: ROSALBINA LIZ VELASCO
RADICACIÓN No.033-2021-00297-00
AUTO No. 585

En atención al escrito que antecede, el apoderado de la parte demandada, solicita al despacho copia del expediente, por ser procedente la petición, se,

DISPONE

ÚNICO: : INFORMAR al abogado ANDRÉS FELIPE GUEVARA MORALES, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, que a fin de solicitar la expedición de las copias pretendidas o de requerir se le asigne cita para acudir a la sede judicial en aras de revisar el expediente y verificar las actuaciones que se han surtido dentro en el proceso que cursó ante teste despacho, debe dirigir su petición al correo electrónico del área del área de secretaria seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y tener en cuenta lo dispuesto en el acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura¹.

De igual manera se informa al interesado que las providencias emitidas por este recinto judicial se encuentran publicadas junto a los estados desde marzo de 2016, y podrá encontrarlas en el siguiente enlace. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali>

Ejecutoriada la presente providencia, dispóngase el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de febrero de 2022

SECRETARIA

¹https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FA-11830.pdf



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: FAMESCO S.A.S Y OTROS
RADICACIÓN No. 034-2015-00850-00
AUTO No. 586

En atención al escrito que antecede, se,

DISPONE:

UNICO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el contenido de la comunicación remitida por la Cámara de Comercio de Cali; y que en su contenido plasma:

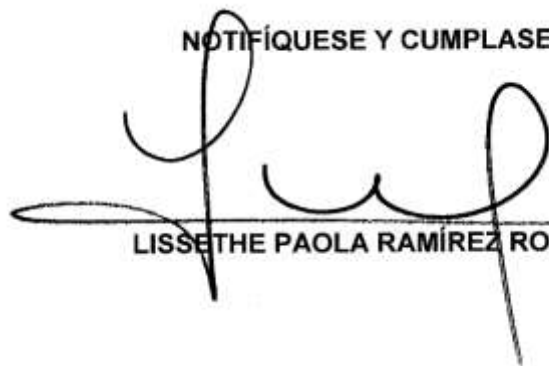
En virtud de lo establecido en el numeral 2.1.4.3 del Capítulo 2 del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, la Cámara de Comercio responsable de la inscripción de las modificaciones relacionadas con el cambio de dirección, nombre comercial, cierre definitivo del establecimiento de comercio y mutaciones relacionadas con la actividad comercial de los establecimientos de comercio que tienen inscrito un embargo vigente, deberá informar tales modificaciones al juez competente.

Conforme con lo anterior, le comunicamos que el establecimiento de comercio denominado, FAMESCO LTDA con matrícula mercantil No 702066-2, sobre el cual el JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, ordenó embargo sobre establecimiento de comercio mediante Oficio No 813 del 10 de marzo de 2016, tuvo las siguientes modificaciones según las inscripciones 11755 y 11756 del 4 de marzo de 2021 del Libro XV del Registro Mercantil:

Cambio de Nombre: FAMESCO SAS
Dirección Comercial: CL 15 B 107 14
Teléfono 1: 3006495654

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 10 de febrero de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SOLUCIONES UNIFICADAS S.A.S
DEMANDADO: MARLENE ARGULLES TELLO
RADICACIÓN No. 034-2016-00772-00
AUTO No. 587

En atención al escrito que antecede, se,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR el despacho comisorio No. 05-1997, allegado y debidamente diligenciado por la Inspección Primera de Transito y Contravenciones de Dosquebradas - Risaralda, sub comisionado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Dosquebradas - Risaralda, para que obre y conste dentro del expediente.

SEGUNDO: Como quiera que el comisionado ya remitió las piezas procesales requeridas mediante providencia anterior y aún no se había remitido el oficio mediante el cual se le comunicaba el aludido requerimiento, **se abstendrá de enviar la aludida comunicación.**
POR SECRETARIA, sírvase atender en debida forma lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 10 de febrero de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ORLANDO BOLAÑOS MOSQUERA

DEMANDADO: LUZ MARY GRISALES OTALVARO

RADICACIÓN No. 034-2018-00118-00

AUTO No. 5701

En atención al escrito allegado por el abogado JESUS EDUARDO AYERBE FLOREZ, mediante el cual solicita el levantamiento de las anotaciones registradas por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos respecto al inmueble con M.I No. 370-487422 teniendo en cuenta que la venta realizada fue inscrita con posterioridad al embargo decretado y en tal sentido la misma es nula y procede su disolución, resulta pertinente precisar por parte de esta Autoridad Judicial que no se accederá a ello, toda vez que dichos actos jurídicos fueron dispuestos por el registrador de turno quien se encuentra investido de competencia para proceder conforme a lo legal, además dentro del plenario se encuentra como prueba sumaria la resolución No. 281 del 10 de mayo de 2018 mediante la cual la Autoridad competente determinó ordenar invalidar y dejar sin efecto el acto de embargo registrado en la anotación No. 12 del folio de matrícula inmobiliaria del bien que fuera objeto de cautela dentro de este compulsivo, acto administrativo que cuenta con la presunción de legalidad y sin que sea posible por esta Célula Judicial emitir un pronunciamiento que vaya en contravía de tal decisión, mas aun cuando carece de las facultades legales y constitucionales para ello.

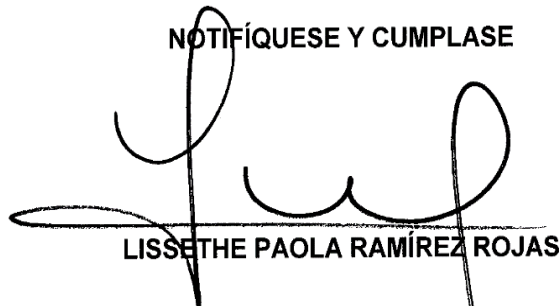
Por otra parte, de ser procedente el pedimento del togado, ello deberá ser adelantado ante la Autoridad Judicial competente bajo los mecanismos que se encuentran dispuestos para adelantar el tramite en particular y de ser el caso proponer la nulidad que aduce se configuró por parte de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, además de lo expuesto, no se configuran los presupuestos facticos contemplados en el Estatuto General del Proceso y en particular lo dispuesto en el artículo 597, para proceder de conformidad, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

NEGAR el levantamiento de los actos jurídicos dispuestos sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-487422 por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **10 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: ARMANDO GAMBOA PERALTA
RADICACIÓN No. 034-2021-00057-00
AUTO No. 5702

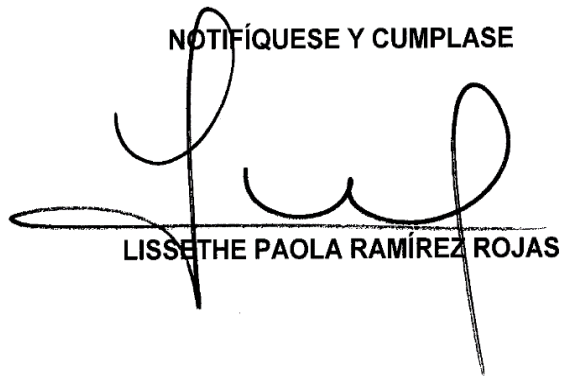
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 41.977.726.53 hasta el 17 de agosto de 2021, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **10 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOP-ASOCC
DEMANDADO: MELIDA HURTADO LOPEZ
RADICACIÓN No. 035-2019-00687-00
AUTO No. 5703

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de medidas cautelares, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta del Juzgado de Origen, con lo cual se acredita la efectividad de la cautela ya decretada sin que haya lugar a aumentar la misma puesto que se encuentra ajustada a lo legal, en consecuencia, se,

DISPONE:

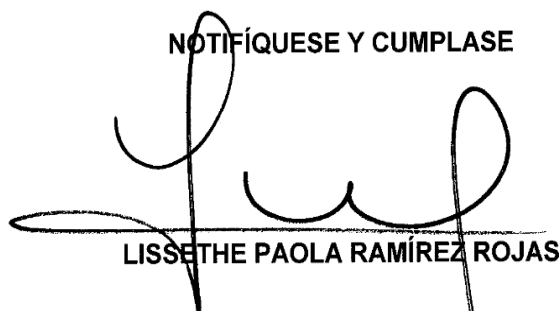
PRIMERO: NO ACCEDER a las medidas cautelares y/o su ampliación solicitadas por el ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: SOLICITAR colaboración al Juzgado de Origen (35 Civil Municipal de Cali), a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700, para proceder como corresponde. Líbrese comunicación por Secretaría.

TERCERO: DEJAR el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, respecto del presente proceso. Constatado lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho, con el informe respectivo, a fin de disponer conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **10 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SANTIAGO ESCOBAR GAITAN

DEMANDADO: LIZETH LEYTON SUAREZ

RADICACIÓN No. 035-2020-00486-00

AUTO No. 5704

En atención al escrito allegado por la parte demandante, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE el apoderado judicial de la parte actora DANIEL EDUARDO ALBAN CAMPO a lo dispuesto a través del auto No. 321 del 26 de enero de 2022 mediante el cual se puso en conocimiento la respuesta remitida por el pagado Adecco Colombia S.A, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme sin reparo alguno.

SEGUNDO: INFORMAR al ejecutante que revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que a la fecha SI existen títulos a favor del proceso de la referencia en la cuenta del Juzgado de Origen.

TERCERO: SOLICITAR colaboración al Juzgado de Origen (35 Civil Municipal de Cali), a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700, para proceder como corresponde. Líbrese comunicación por Secretaría.

CUARTO: DEJAR el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, respecto del presente proceso. Constatado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, con el informe respectivo, a fin de disponer conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **10 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA